

Exposición de Motivos

1. Introducción.

Con fundamento en los Artículos 115 fracción IV inciso C, segundo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y 117 fracción VIII primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; éste Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Gto 2015-2018, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2017.

Este proyecto se realizó atendiendo a las recomendaciones hechas por la Unidad de Estudios de las Finanzas públicas, dependiente del Congreso del Estado, quién a través de los criterios técnicos sugiere referencias generales para su elaboración, de igual forma se han valorado los criterios de revisión contenidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, sobre el proyecto de Ley del año en curso.

El Municipio de Guanajuato mantiene el compromiso de prestar a la ciudadanía una mejora continua en la calidad de los servicios públicos a su cargo, lo que conlleva a eficientar sus procesos internos y mantener un alto nivel de eficiencia en sus procesos de recaudación, el esquema tributario fiscal para 2017 en lo general no representa mayores cargas para el ciudadano, únicamente propone actualizar los valores establecidos en la norma de cobro, considerando el valor inflacionario.

En lo general la iniciativa presenta actualizaciones del 3% sobre las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2016, considerando como referencia el factor inflacionario esperado para el cierre del presente ejercicio fiscal, tomando como referencia el indicador emitido por el Banco de México; la iniciativa se integra, de los siguientes elementos:

- 18
- a) Pronósticos de Ingresos de la Administración Central y de los Organismos Públicos Paramunicipales, armonizados con la estructura establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - b) Estudio Técnico Tarifario que justifica la propuesta en materia de los Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.
 - c) Formatos proporcionados por la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas, que sirven como base para la determinación de la tarifa por los Derechos de Alumbrado Público.

2. Estructura Normativa

La iniciativa ha sido estructurada según la finalidad y tipo de contribución identificándose a través de capítulos, como se describe a continuación:

- I. De la naturaleza y objeto de la ley;
- II. De los conceptos de ingresos;
- III. De los impuestos;
- IV. De los derechos;
- V. De las contribuciones especiales;
- VI. De los productos;
- VII. De los aprovechamientos;
- VIII. De las participaciones federales;
- IX. De los ingresos extraordinarios;
- X. De las facilidades administrativas y estímulos fiscales;
- XI. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial; y
- XII. Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que faculta al Municipio a su recaudación, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y a su pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Naturaleza y objeto de la ley

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que se establece que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como a lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución.

Segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima la acción de exigir el cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Además, para cumplir el mandato constitucional federal previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo tercero inciso c, que dispone: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles". Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que establece al Municipio los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3. Justificación del contenido normativo

18

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, en éste apartado, se plantearán los argumentos y razonamientos que soportan la iniciativa, bajo la estructura descrita anteriormente.

3.1 Impuestos

3.1.1 Impuesto predial.

Sobre las tasas del Impuesto predial, se mantiene el porcentaje actual. En lo que corresponde a las tablas de valores de inmuebles, se propone actualización del 3%.

3.1.2 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Se mantiene la tasa, base de cobro.

3.1.3 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Se mantiene la tasa.

3.1.4 Impuesto de fraccionamientos.

Se actualizan los valores del metro cuadrado de superficie un 3% con relación a los autorizados en 2016.

3.1.5 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

No se prevén modificaciones sobre la tasa vigente.

3.1.6 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos.

No se contemplan cambios a la tasas.

3.1.7 Impuesto sobre rifas sorteos loterías y concursos.

No se prevén modificaciones sobre la tasa vigente.

3.1.8 Sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Se propone actualizar las tarifas un 3%.

3.2 Derechos

3.2.1 Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales.

Etiquetado en el apartado 5, del expediente que integra la iniciativa, se anexa el Estudio técnico tarifario ¹que justifica la propuesta de modificación del Artículo 14 de la Ley vigente.

3.2.1.1 Servicio medido de agua potable.

Se propone mantener sin incremento las cuotas base de todos los giros y aplicar un incremento gradual partiendo del 1.6% en los primeros metros cúbicos de consumo hasta llegar a un incremento tope del 3%, a partir del metro cúbico quince, favoreciendo así a quienes se encuentran dentro del rango de consumos bajos que en lo doméstico corresponde al sector social con mayor marginalidad y en el comercio a los pequeños establecimientos.

Se mantiene la indexación.

Se elimina el beneficio a escuelas públicas por contravenir el artículo 115 Constitucional.

3.2.1.2 Servicio de agua potable a cuotas fijas

Se propone incremento del 3%

3.2.1.3 Servicios de alcantarillado.

Se conserva la tasa del 20% sin incrementos.

¹ Anexo en carpeta, apartado 5.

3.2.1.4 Tratamiento.

Se conserva las tasas vigentes.

3.2.1.5 Contratos para todos los giros.

Los contratos incrementan en un 3%

3.2.1.6 Materiales e instalación de cuadro de medición (hasta 3.5 metros).

Se incrementan en un 3%

3.2.1.7 Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se incrementan en un 3%

3.2.1.8 Por instalación de descarga domiciliaria.

Se incrementan en un 3%

3.2.1.9 Servicios administrativos para usuarios.

Se incrementan en un 3% respecto a los precios vigentes.

3.2.1.10 Servicios operativos para usuarios.

Se incrementan en un 3% respecto a los precios vigentes.

3.2.1.11 Venta de agua:

Se propone mantener los precios vigentes.

3.2.1.12 Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Se incrementan en un 3% respecto a los precios vigentes.

3.2.1.13 Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Se incrementan en un 3% respecto a los precios vigentes.

3.2.1.14 Incorporaciones de giros no habitacionales.

Se incrementan en un 3% respecto a los precios vigentes.

3.2.1.15 Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Se propone mantener los precios vigentes.

3.2.1.16 Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

Se incrementan en un 3% respecto a los precios vigentes.

3.2.1.17 Incorporación individual.

Se proponen incrementos del 3%.

3.2.2 Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se propone actualizar las tarifas un 3%.

3.2.3 Por servicios de panteones.

Se propone actualizar las tarifas un 3%.

3.2.4 Por servicios de rastro.

Se propone actualizar las tarifas un 3%. Con excepción de los servicios por sacrificio, los cuales se mantienen sin incremento, aplicándose la misma tarifa autorizada en 2016.

3.2.5 Por servicios de seguridad pública.

Se propone actualizar las tarifas un 3% adicional a la tarifa vigente.

En el rubro de cobro por la prestación de Servicios de Seguridad Pública establecidos en el Artículo 18 fracciones I y II de la iniciativa de Ley, se propone modificar la descripción del objeto de cobro por los servicios de seguridad pública,

12

en la Ley 2016 se establece como "...por elemento policiaco" y se propone modificar a "... Por elemento policial".

Esta propuesta considera que policial, es el adjetivo relacionado con la corporación de seguridad pública y es por lo tanto el adecuado a emplearse como referencia para el cobro de éste servicio.

3.2.5.1 Pago de vigilancia por evento, por elemento policial

A los derechos por elemento y la tarifa por hora excedente, se propone la actualización de la tarifa un 3%.

3.2.5.2 Pago de vigilancia por periodo mensual

A los derechos por estos servicios, se propone la actualización de la tarifa un 3%.

3.2.6 Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sobre esta fracción únicamente se propone actualizar las tarifas un 3%.

3.2.7 Por servicios de tránsito y vialidad

Sobre esta fracción únicamente se propone actualizar las tarifas un 3%.

3.2.8 Por servicios de estacionamientos públicos.

Respecto de las tarifas por este concepto, se propone actualizar el valor a la tasa del 3%.

3.2.9 Por servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura.

Se propone actualizar las tarifas un 3% sobre su valor.

3.2.10 Por servicios de protección civil.

Se presenta actualización de valores a la tasa del 3%.

3.2.11 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

Se propone actualizar el valor de las tarifas vigentes al 3%.

3.2.12 Por servicios catastrales y prácticas de avalúos.

En ésta sección únicamente se prevé la actualización de las tarifas en un 3%.

3.2.13 Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Únicamente se actualizan las tarifas a razón del 3%.

3.2.14 Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Se actualiza el 3% a las cuotas y tarifas de ésta sección.

Se propone reubicar la referencia a la vigencia y unidad de cobro de los permisos establecidos en la fracción III del Artículo 27 la cual en la ley vigente se ubica en párrafo al final, para la ley 2017, se propone reubicarse al inicio de la fracción, esto a fin de armonizar la descripción del permiso con el resto de las fracciones y hacer más clara la identificación de los elementos del cobro.

3.2.15 Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Se propone actualizar las cuotas y tarifas, al 3%.

3.2.16 Por servicios en materia ambiental.

Se actualizan las tarifas el 3%.

3.2.17 Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Las tarifas de éste rubro, se modifican actualizando su valor un 3% con relación a la Ley anterior.

3.2.18 Por servicios en materia de accesos a la información pública.

Se propone actualización de las tarifas del 3%.

B

Se modifica la descripción del cobro por expedición de copias simples Artículo 32 fracción II y se modifican los inciso de la fracción, a fin de establecer en el inciso a, la exención por el trámite de hasta 20hojas tamaño carta u oficio y se adiciona el inciso b, donde en el apartado 1 y 2 se establecen los costos por hoja para expedientes mayores cuyo volumen supere 20 hojas, en éste caso se aplicaría un costo por hoja, la tarifa se actualiza un 3% sobre la aplicada en 2016.

Esta propuesta busca armonizar La Ley de Ingresos Municipal con las Leyes de transparencia y acceso a la información pública estatal y federal.

Se adiciona a la reproducción de documentos en medios magnéticos, Artículo 32 fracción IV, la referencia de "planos" a fin de considerar que los archivos digitales de éste tipo puedan ser proporcionados en medio magnético.

Se propone eliminar las tarifas por la reproducción de documentos en disquete de 3½", Audio casete de 90 minutos y video casete de 120 minutos establecidas en la ley 2016 en la fracción IV. Esto toda vez que no son medios disponibles en los equipos de cómputo actuales y por tanto no es factible la entrega de información a través de ellos. Con la modificación quedan vigentes el disco compacto y el DVD.

Se adiciona 1 memoria USB a los medios disponibles para la entrega de información digital, la tarifa propuesta corresponde al promedio del costo en el mercado, de una memoria con capacidad de 8gb.

Se propone eliminar la fracción VII del artículo 32 donde se establece el cobro por expedición de planos en formato digital, ya que éste servicio se adiciona en la descripción de la tarifa por la entrega de documentos en medios magnéticos fracción IV. Esta modificación no altera las tarifas cobradas, ya que ambas fracciones contemplan para 2016 el mismo valor.

3.2.19 Por los servicios de asistencia y salud pública.

3.2.19.1 DIF

El Sistema DIF Municipal propone actualizar las tarifas aplicadas en 2016, mediante la actualización de un 3%, considerando el criterio general de actualización, que emite el Congreso del Estado a través de la unidad de estudio de las Finanzas Públicas.

3.2.19.2 Control Canino

Se propone actualizar las tarifas vigentes un 3%.

3.2.20 Por servicio de alumbrado público

²Se anexa los formatos propuestos por la unidad de estudios de las Finanzas públicas del Congreso del Estado, donde se representan los gastos erogados en la prestación del servicio, el número y tipo de servicios registrados en el Municipio, de la que se derivan las tarifas mensuales y bimestrales propuestas para el año 2017.

3.3 Contribuciones especiales

No se propone modificaciones en este apartado.

3.3.1 Ejecución de obras públicas.

No se prevén modificaciones.

3.4 Productos

No se propone modificar este apartado.

3.5 Aprovechamientos

Se modifica la base de cobro para los gastos de ejecución que en la Ley vigente señalan el concepto de Salarios Mínimos para establecerse en la Ley 2017 como Unidad de Medida y Actualización respetando la referencia a la medida por día y

² Anexo en carpeta, apartado 7

por mes, ésta propuesta es para armonizar la unidad de pago de la obligación, atendiendo a la reforma hecha al Artículo 26 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la publicación que realiza INEGI en el DOF del 28 de enero del 2016, en materia de la desindexación del salario mínimo.

El resto de artículos del capítulo de aprovechamientos, no se modifica.

3.6 Participaciones Federales

En este apartado el Municipio no propone modificaciones

3.7 Ingresos Extraordinarios.

No se proponen modificaciones en este apartado.

3.8 De las Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

3.8.1 Del impuesto predial

Se actualizan al 3% los valores de cuotas mínimas del Impuesto Predial.

3.8.2 Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Se mantienen los beneficios vigentes y se adiciona una fracción VI al Artículo 46 que otorga un beneficio del 75% de descuento sobre la tarifa señalada en el Artículo 14 fracción XVII para aquellas aquellos usuarios en colonias populares y de interés social que se incorporen de manera individual y cuya condición económica lo justifique, lo cual se determinará mediante una evaluación general de las condiciones del solicitante realizada por el organismo operador.

3.8.3 Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

No se prevén modificaciones en la tarifa de este apartado

3.8.4 Por servicios de casas de la cultura y bibliotecas publicas

Se mantiene la tasa actual.

3.8.5 Por servicios en materia de protección civil.

No se propone modificación.

3.8.6 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

La cuota establecida, se actualiza al 3%.

3.8.7 Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones

No se propone modificación.

3.8.8 Por servicios de asistencia y salud pública.

No se consideran modificaciones en éste rubro, al considerar que la referencia al salario mínimo de la tabla contenida en el artículo 52 se refiere a distintos niveles de ingresos del contribuyente, por lo que no conlleva una obligación de pago.

3.8.9 Por los servicios de Alumbrado Público

Se mantiene la tasa definida en facilidades administrativas para el pago de este Derecho, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Por cuanto a los contribuyentes que no tributen este Derecho a través del recibo que emita la CFE, respecto a la tabla a partir de la cuota anualizada del Impuesto Predial, se propone actualizar las tarifas un 3% con relación a las autorizados en 2016. Sobre ésta tabla, se adiciona la referencia del valor inicial a la última fila para definir la tarifa para contribuyentes que tengan una cuota anual de predial, superior a \$4,000.00.

3.9 De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

No se contemplan cambios.

3.10 De los ajustes.

No se prevén modificaciones en los rangos de este apartado.

4. ESTRUCTURA DEL CUERPO NORMATIVO

Por las razones anteriormente expuestas se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO. PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL 2017.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Guanajuato, Gto. durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
IMPUESTOS	62,341,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	900,000.00
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO	58,140,000.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	20,000.00
ACCESORIOS	3,281,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
DERECHOS	29,260,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	29,202,000.00
ACCESORIOS	58,000.00

PRODUCTOS	56,866,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	56,866,000.00
APROVECHAMIENTOS	10,726,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,726,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	331,177,000.00
PARTICIPACIONES	201,589,000.00
APORTACIONES	129,588,000.00
TOTAL	490,370,000.00

II.- SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
DERECHOS	3,742,946.71
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,692,171.56
ACCESORIOS	50,775.15
PRODUCTOS	112.30
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	112.30
APROVECHAMIENTOS	26,425.26
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	26,425.26
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	965,848.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORG DESC.	965,848.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,740,269.09
APORTACIONES	2,383,629.09
CONVENIOS	356,640.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	13,203,715.20
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	13,203,715.20
TOTAL	20,679,316.56

III.- SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2017
DERECHOS	148,147,846.71
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	148,147,846.71
PRODUCTOS	2,215,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,215,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,250,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,250,000.00

TOTAL

151,612,846.71

IV.- COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Concepto

Pronóstico 2017

PRODUCTOS

2,009,197.00

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

2,009,197.00

TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y

5,936,931.85

OTRAS AYUDAS

TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL

5,936,931.85

SECTOR PÚBLICO

TOTAL

7,946,128.85

V.- INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO

Concepto

Pronóstico 2017

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

5,200,000.00

APORTACIONES

5,200,000.00

TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS

3,419,285.28

AYUDAS

TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL

3,419,285.28

SECTOR PÚBLICO

TOTAL

8,619,285.28

VI.- INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO

Concepto

Pronóstico 2017

TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS

4,395,627.58

AYUDAS

TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL

4,395,627.58

SECTOR PÚBLICO

TOTAL

4,395,627.58

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S :

I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles Rústicos | 1.8 al millar |

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:

- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles Rústicos | 1.8 al millar |

III. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:

- | | |
|---|--------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c) Inmuebles Rústicos | 6 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 3,615.29	\$ 7,615.10
Zona comercial de segunda	\$ 1,518.24	\$ 3,163.01
Zona habitacional centro medio	\$ 1,138.68	\$ 1,598.94
Zona habitacional centro económico	\$ 458.61	\$ 759.12
Zona habitacional residencial	\$ 1,135.00	\$ 2,261.31
Zona habitacional media	\$ 644.14	\$ 1,101.02
Zona habitacional de interés social	\$ 460.32	\$ 595.25
Zona habitacional económica	\$ 308.51	\$ 595.25
Zona marginada irregular	\$ 128.17	\$ 316.30
Valor mínimo	\$ 74.13	\$ -

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,097.29
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 6,642.31
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 5,918.84
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 5,918.84
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,074.90
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 4,222.44
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,746.91
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,219.10
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,639.04
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$ 4,650.64
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$ 4,386.72
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$ 3,888.55
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$ 2,746.95
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$ 2,116.26
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$ 1,531.13
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$ 957.80
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$ 738.57
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$ 421.56
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 4,453.51

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave		Valor
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$	3,912.15
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$	2,954.35
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$	3,279.80
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$	2,639.01
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$	1,959.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$	1,841.40
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$	1,478.85
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$	1,214.12
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$	971.67
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$	809.73
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$	728.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$	5,282.87
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$	4,546.19
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$	2,950.13
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$	3,537.82
Industrial	Media	Regular	9-2	\$	2,691.30
Industrial	Media	Malo	9-3	\$	1,827.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$	2,441.72
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$	1,959.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$	1,301.73
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$	1,084.59
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$	867.82
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$	650.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$	542.39
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$	433.96
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$	368.81
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$	4,098.85
Escuela	Media	Regular	11-2	\$	3,074.14
Escuela	Media	Malo	11-3	\$	2,915.32
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$	2,915.32
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$	2,737.78
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$	2,186.49
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$	4,048.65
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$	3,325.34
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$	2,340.62
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$	2,954.35
Alberca	Media	Regular	12-5	\$	2,340.62
Alberca	Media	Malo	12-6	\$	1,834.54
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$	1,959.45
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$	1,518.24
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$	1,377.69

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave		Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$	2,639.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$	2,262.99
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$	1,800.93
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$	1,834.54
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$	1,454.98
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$	1,075.42
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$	3,062.28
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$	2,691.31
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$	2,087.58
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$	2,087.58
Frontón	Media	Regular	14-5	\$	1,834.54
Frontón	Media	Malo	14-6	\$	1,478.85

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a). Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$	21,945.45
2. Predios de temporal	\$	9,293.58
3. Agostadero	\$	3,827.63
4. Cerril o Monte	\$	1,952.43

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos

Factor

I. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 A 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

II. Topografía

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

III. Distancias a centros de comercialización.

a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00

IV. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

V. Vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$	9.10
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$	21.21
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$	46.99
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$	65.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$	77.79

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$	0.58
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$	0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$	0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$	0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$	0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$	0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$	0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$	0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$	0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$	0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$	0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$	0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$	0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$	0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$	0.37

SECCIÓN QUINTA

SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$	3.30
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$	0.96
III. Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$	4.96
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$	1.50
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$	0.02
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$	0.03
VII. Por tonelada de basalto y calizas	\$	0.96
VIII. Por metro cúbico de arena, grava y tepetate.	\$	0.32

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
<i>Consumo MP</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.35
2	\$11.69	\$11.74	\$11.78	\$11.83	\$11.88	\$11.92	\$11.97	\$12.02	\$12.07	\$12.12	\$12.16	\$12.21
3	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.52	\$16.58	\$16.65	\$16.72	\$16.78	\$16.85	\$16.92	\$16.99
4	\$21.00	\$21.09	\$21.17	\$21.26	\$21.34	\$21.43	\$21.51	\$21.60	\$21.69	\$21.77	\$21.86	\$21.95
5	\$25.97	\$26.07	\$26.18	\$26.28	\$26.39	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92	\$27.02	\$27.13
6	\$31.10	\$31.23	\$31.35	\$31.48	\$31.60	\$31.73	\$31.86	\$31.98	\$32.11	\$32.24	\$32.37	\$32.50
7	\$36.46	\$36.61	\$36.75	\$36.90	\$37.05	\$37.20	\$37.35	\$37.50	\$37.65	\$37.80	\$37.95	\$38.10
8	\$42.00	\$42.16	\$42.33	\$42.50	\$42.67	\$42.84	\$43.01	\$43.19	\$43.36	\$43.53	\$43.71	\$43.88
9	\$45.25	\$45.43	\$45.61	\$45.79	\$45.97	\$46.16	\$46.34	\$46.53	\$46.71	\$46.90	\$47.09	\$47.28
10	\$50.85	\$51.05	\$51.26	\$51.46	\$51.67	\$51.87	\$52.08	\$52.29	\$52.50	\$52.71	\$52.92	\$53.13
11	\$56.64	\$56.87	\$57.09	\$57.32	\$57.55	\$57.78	\$58.01	\$58.24	\$58.48	\$58.71	\$58.95	\$59.18
12	\$62.53	\$62.78	\$63.03	\$63.28	\$63.54	\$63.79	\$64.05	\$64.30	\$64.56	\$64.82	\$65.08	\$65.34
13	\$68.61	\$68.88	\$69.16	\$69.44	\$69.71	\$69.99	\$70.27	\$70.55	\$70.84	\$71.12	\$71.40	\$71.69
14	\$79.21	\$79.52	\$79.84	\$80.16	\$80.48	\$80.80	\$81.13	\$81.45	\$81.78	\$82.10	\$82.43	\$82.76
15	\$95.01	\$95.39	\$95.78	\$96.16	\$96.54	\$96.93	\$97.32	\$97.71	\$98.10	\$98.49	\$98.88	\$99.28
16	\$107.53	\$107.96	\$108.39	\$108.82	\$109.26	\$109.70	\$110.14	\$110.58	\$111.02	\$111.46	\$111.91	\$112.36
17	\$120.90	\$121.38	\$121.87	\$122.35	\$122.84	\$123.34	\$123.83	\$124.32	\$124.82	\$125.32	\$125.82	\$126.33
18	\$135.08	\$135.62	\$136.16	\$136.71	\$137.26	\$137.80	\$138.36	\$138.91	\$139.46	\$140.02	\$140.58	\$141.15
19	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.53	\$153.14	\$153.75	\$154.36	\$154.98	\$155.60	\$156.22	\$156.85
20	\$169.22	\$169.89	\$170.57	\$171.25	\$171.94	\$172.63	\$173.32	\$174.01	\$174.71	\$175.41	\$176.11	\$176.81
21	\$189.23	\$189.99	\$190.75	\$191.51	\$192.27	\$193.04	\$193.82	\$194.59	\$195.37	\$196.15	\$196.94	\$197.72
22	\$210.39	\$211.24	\$212.08	\$212.93	\$213.78	\$214.64	\$215.50	\$216.36	\$217.22	\$218.09	\$218.96	\$219.84
23	\$231.56	\$232.49	\$233.42	\$234.35	\$235.29	\$236.23	\$237.17	\$238.12	\$239.08	\$240.03	\$240.99	\$241.96
24	\$253.76	\$254.77	\$255.79	\$256.82	\$257.84	\$258.87	\$259.91	\$260.95	\$261.99	\$263.04	\$264.09	\$265.15
25	\$277.02	\$278.12	\$279.24	\$280.35	\$281.47	\$282.60	\$283.73	\$284.87	\$286.00	\$287.15	\$288.30	\$289.45
26	\$301.31	\$302.52	\$303.73	\$304.94	\$306.16	\$307.39	\$308.62	\$309.85	\$311.09	\$312.34	\$313.58	\$314.84
27	\$326.63	\$327.94	\$329.25	\$330.57	\$331.89	\$333.22	\$334.55	\$335.89	\$337.23	\$338.58	\$339.93	\$341.29
28	\$353.02	\$354.43	\$355.85	\$357.27	\$358.70	\$360.14	\$361.58	\$363.02	\$364.48	\$365.93	\$367.40	\$368.87
29	\$380.45	\$381.97	\$383.50	\$385.03	\$386.57	\$388.12	\$389.67	\$391.23	\$392.79	\$394.37	\$395.94	\$397.53
30	\$408.87	\$410.50	\$412.14	\$413.79	\$415.45	\$417.11	\$418.78	\$420.45	\$422.13	\$423.82	\$425.52	\$427.22
31	\$438.40	\$440.15	\$441.91	\$443.68	\$445.45	\$447.23	\$449.02	\$450.82	\$452.62	\$454.43	\$456.25	\$458.08
32	\$467.91	\$469.78	\$471.66	\$473.54	\$475.44	\$477.34	\$479.25	\$481.16	\$483.09	\$485.02	\$486.96	\$488.91

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$498.37	\$500.37	\$502.37	\$504.38	\$506.39	\$508.42	\$510.45	\$512.50	\$514.55	\$516.60	\$518.67	\$520.74
34	\$529.86	\$531.98	\$534.11	\$536.24	\$538.39	\$540.54	\$542.70	\$544.87	\$547.05	\$549.24	\$551.44	\$553.65
35	\$562.30	\$564.55	\$566.81	\$569.08	\$571.36	\$573.64	\$575.94	\$578.24	\$580.55	\$582.87	\$585.21	\$587.55
36	\$595.72	\$598.10	\$600.49	\$602.90	\$605.31	\$607.73	\$610.16	\$612.60	\$615.05	\$617.51	\$619.98	\$622.46
37	\$630.10	\$632.62	\$635.15	\$637.69	\$640.24	\$642.80	\$645.37	\$647.96	\$650.55	\$653.15	\$655.76	\$658.38
38	\$665.48	\$668.14	\$670.81	\$673.50	\$676.19	\$678.90	\$681.61	\$684.34	\$687.08	\$689.82	\$692.58	\$695.35
39	\$701.84	\$704.65	\$707.46	\$710.29	\$713.14	\$715.99	\$718.85	\$721.73	\$724.61	\$727.51	\$730.42	\$733.34
40	\$739.18	\$742.13	\$745.10	\$748.08	\$751.07	\$754.08	\$757.09	\$760.12	\$763.16	\$766.22	\$769.28	\$772.36
41	\$777.49	\$780.60	\$783.72	\$786.86	\$790.01	\$793.17	\$796.34	\$799.53	\$802.72	\$805.93	\$809.16	\$812.39
42	\$813.38	\$816.63	\$819.90	\$823.18	\$826.47	\$829.78	\$833.09	\$836.43	\$839.77	\$843.13	\$846.50	\$849.89
43	\$850.11	\$853.51	\$856.92	\$860.35	\$863.79	\$867.25	\$870.71	\$874.20	\$877.69	\$881.21	\$884.73	\$888.27
44	\$887.62	\$891.17	\$894.74	\$898.31	\$901.91	\$905.51	\$909.14	\$912.77	\$916.42	\$920.09	\$923.77	\$927.47
45	\$925.99	\$929.69	\$933.41	\$937.14	\$940.89	\$944.66	\$948.43	\$952.23	\$956.04	\$959.86	\$963.70	\$967.56
46	\$965.15	\$969.01	\$972.88	\$976.78	\$980.68	\$984.61	\$988.54	\$992.50	\$996.47	\$1,000.45	\$1,004.46	\$1,008.47
47	\$1,001.32	\$1,005.33	\$1,009.35	\$1,013.39	\$1,017.44	\$1,021.51	\$1,025.59	\$1,029.70	\$1,033.82	\$1,037.95	\$1,042.10	\$1,046.27
48	\$1,038.16	\$1,042.32	\$1,046.49	\$1,050.67	\$1,054.88	\$1,059.09	\$1,063.33	\$1,067.58	\$1,071.85	\$1,076.14	\$1,080.45	\$1,084.77
49	\$1,075.64	\$1,079.94	\$1,084.26	\$1,088.60	\$1,092.95	\$1,097.32	\$1,101.71	\$1,106.12	\$1,110.54	\$1,114.98	\$1,119.44	\$1,123.92
50	\$1,113.77	\$1,118.22	\$1,122.69	\$1,127.19	\$1,131.69	\$1,136.22	\$1,140.77	\$1,145.33	\$1,149.91	\$1,154.51	\$1,159.13	\$1,163.76
51	\$1,152.58	\$1,157.19	\$1,161.82	\$1,166.46	\$1,171.13	\$1,175.81	\$1,180.52	\$1,185.24	\$1,189.98	\$1,194.74	\$1,199.52	\$1,204.32
52	\$1,192.03	\$1,196.79	\$1,201.58	\$1,206.39	\$1,211.21	\$1,216.06	\$1,220.92	\$1,225.81	\$1,230.71	\$1,235.63	\$1,240.57	\$1,245.54
53	\$1,223.52	\$1,228.42	\$1,233.33	\$1,238.26	\$1,243.22	\$1,248.19	\$1,253.18	\$1,258.20	\$1,263.23	\$1,268.28	\$1,273.35	\$1,278.45
54	\$1,255.36	\$1,260.38	\$1,265.42	\$1,270.49	\$1,275.57	\$1,280.67	\$1,285.79	\$1,290.94	\$1,296.10	\$1,301.28	\$1,306.49	\$1,311.71
55	\$1,287.53	\$1,292.68	\$1,297.85	\$1,303.04	\$1,308.25	\$1,313.49	\$1,318.74	\$1,324.01	\$1,329.31	\$1,334.63	\$1,339.97	\$1,345.33
56	\$1,320.03	\$1,325.31	\$1,330.62	\$1,335.94	\$1,341.28	\$1,346.65	\$1,352.03	\$1,357.44	\$1,362.87	\$1,368.32	\$1,373.80	\$1,379.29
57	\$1,352.87	\$1,358.28	\$1,363.72	\$1,369.17	\$1,374.65	\$1,380.15	\$1,385.67	\$1,391.21	\$1,396.77	\$1,402.36	\$1,407.97	\$1,413.60
58	\$1,386.03	\$1,391.57	\$1,397.14	\$1,402.73	\$1,408.34	\$1,413.97	\$1,419.63	\$1,425.30	\$1,431.01	\$1,436.73	\$1,442.48	\$1,448.25
59	\$1,419.52	\$1,425.20	\$1,430.90	\$1,436.62	\$1,442.37	\$1,448.14	\$1,453.93	\$1,459.75	\$1,465.59	\$1,471.45	\$1,477.34	\$1,483.25
60	\$1,453.35	\$1,459.16	\$1,465.00	\$1,470.86	\$1,476.74	\$1,482.65	\$1,488.58	\$1,494.53	\$1,500.51	\$1,506.51	\$1,512.54	\$1,518.59
61	\$1,487.51	\$1,493.46	\$1,499.44	\$1,505.43	\$1,511.46	\$1,517.50	\$1,523.57	\$1,529.67	\$1,535.78	\$1,541.93	\$1,548.10	\$1,554.29
62	\$1,522.01	\$1,528.10	\$1,534.21	\$1,540.34	\$1,546.51	\$1,552.69	\$1,558.90	\$1,565.14	\$1,571.40	\$1,577.68	\$1,584.00	\$1,590.33
63	\$1,556.81	\$1,563.04	\$1,569.29	\$1,575.57	\$1,581.87	\$1,588.20	\$1,594.55	\$1,600.93	\$1,607.33	\$1,613.76	\$1,620.22	\$1,626.70
64	\$1,591.98	\$1,598.34	\$1,604.74	\$1,611.16	\$1,617.60	\$1,624.07	\$1,630.57	\$1,637.09	\$1,643.64	\$1,650.21	\$1,656.81	\$1,663.44
65	\$1,627.44	\$1,633.95	\$1,640.48	\$1,647.05	\$1,653.63	\$1,660.25	\$1,666.89	\$1,673.56	\$1,680.25	\$1,686.97	\$1,693.72	\$1,700.49
66	\$1,663.25	\$1,669.90	\$1,676.58	\$1,683.29	\$1,690.02	\$1,696.78	\$1,703.57	\$1,710.38	\$1,717.23	\$1,724.10	\$1,730.99	\$1,737.92
67	\$1,699.40	\$1,706.20	\$1,713.03	\$1,719.88	\$1,726.76	\$1,733.67	\$1,740.60	\$1,747.56	\$1,754.55	\$1,761.57	\$1,768.62	\$1,775.69
68	\$1,735.89	\$1,742.83	\$1,749.80	\$1,756.80	\$1,763.83	\$1,770.88	\$1,777.97	\$1,785.08	\$1,792.22	\$1,799.39	\$1,806.59	\$1,813.81
69	\$1,772.68	\$1,779.77	\$1,786.89	\$1,794.04	\$1,801.21	\$1,808.42	\$1,815.65	\$1,822.91	\$1,830.20	\$1,837.53	\$1,844.88	\$1,852.25
70	\$1,809.84	\$1,817.08	\$1,824.35	\$1,831.65	\$1,838.97	\$1,846.33	\$1,853.71	\$1,861.13	\$1,868.57	\$1,876.05	\$1,883.55	\$1,891.09
71	\$1,847.30	\$1,854.69	\$1,862.11	\$1,869.56	\$1,877.04	\$1,884.54	\$1,892.08	\$1,899.65	\$1,907.25	\$1,914.88	\$1,922.54	\$1,930.23
72	\$1,890.97	\$1,898.54	\$1,906.13	\$1,913.76	\$1,921.41	\$1,929.10	\$1,936.81	\$1,944.56	\$1,952.34	\$1,960.15	\$1,967.99	\$1,975.86
73	\$1,935.15	\$1,942.89	\$1,950.66	\$1,958.47	\$1,966.30	\$1,974.16	\$1,982.06	\$1,989.99	\$1,997.95	\$2,005.94	\$2,013.96	\$2,022.02
74	\$1,979.78	\$1,987.70	\$1,995.65	\$2,003.63	\$2,011.65	\$2,019.69	\$2,027.77	\$2,035.88	\$2,044.03	\$2,052.20	\$2,060.41	\$2,068.65
75	\$2,024.94	\$2,033.04	\$2,041.17	\$2,049.33	\$2,057.53	\$2,065.76	\$2,074.02	\$2,082.32	\$2,090.65	\$2,099.01	\$2,107.41	\$2,115.84

Doméstico	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$88.13	\$88.48	\$88.84	\$89.19	\$89.55	\$89.91	\$90.27	\$90.63	\$90.99	\$91.35	\$91.72	\$92.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
76	\$2,070.60	\$2,078.88	\$2,087.19	\$2,095.54	\$2,103.92	\$2,112.34	\$2,120.79	\$2,129.27	\$2,137.79	\$2,146.34	\$2,154.93	\$2,163.55
77	\$2,116.73	\$2,125.20	\$2,133.70	\$2,142.23	\$2,150.80	\$2,159.40	\$2,168.04	\$2,176.71	\$2,185.42	\$2,194.16	\$2,202.94	\$2,211.75
78	\$2,163.37	\$2,172.02	\$2,180.71	\$2,189.43	\$2,198.19	\$2,206.98	\$2,215.81	\$2,224.67	\$2,233.57	\$2,242.51	\$2,251.48	\$2,260.48
79	\$2,210.52	\$2,219.36	\$2,228.24	\$2,237.15	\$2,246.10	\$2,255.09	\$2,264.11	\$2,273.16	\$2,282.26	\$2,291.38	\$2,300.55	\$2,309.75
80	\$2,258.16	\$2,267.19	\$2,276.26	\$2,285.36	\$2,294.51	\$2,303.68	\$2,312.90	\$2,322.15	\$2,331.44	\$2,340.77	\$2,350.13	\$2,359.53
81	\$2,306.30	\$2,315.53	\$2,324.79	\$2,334.09	\$2,343.42	\$2,352.80	\$2,362.21	\$2,371.66	\$2,381.14	\$2,390.67	\$2,400.23	\$2,409.83
82	\$2,341.58	\$2,350.94	\$2,360.35	\$2,369.79	\$2,379.27	\$2,388.79	\$2,398.34	\$2,407.93	\$2,417.57	\$2,427.24	\$2,436.95	\$2,446.69
83	\$2,377.04	\$2,386.55	\$2,396.10	\$2,405.68	\$2,415.30	\$2,424.96	\$2,434.66	\$2,444.40	\$2,454.18	\$2,464.00	\$2,473.85	\$2,483.75
84	\$2,412.66	\$2,422.31	\$2,432.00	\$2,441.73	\$2,451.49	\$2,461.30	\$2,471.14	\$2,481.03	\$2,490.95	\$2,500.92	\$2,510.92	\$2,520.96
85	\$2,448.45	\$2,458.24	\$2,468.08	\$2,477.95	\$2,487.86	\$2,497.81	\$2,507.80	\$2,517.84	\$2,527.91	\$2,538.02	\$2,548.17	\$2,558.36
86	\$2,484.43	\$2,494.37	\$2,504.34	\$2,514.36	\$2,524.42	\$2,534.52	\$2,544.65	\$2,554.83	\$2,565.05	\$2,575.31	\$2,585.61	\$2,595.96
87	\$2,520.54	\$2,530.62	\$2,540.75	\$2,550.91	\$2,561.11	\$2,571.36	\$2,581.64	\$2,591.97	\$2,602.34	\$2,612.75	\$2,623.20	\$2,633.69
88	\$2,556.86	\$2,567.09	\$2,577.35	\$2,587.66	\$2,598.01	\$2,608.41	\$2,618.84	\$2,629.32	\$2,639.83	\$2,650.39	\$2,660.99	\$2,671.64
89	\$2,593.33	\$2,603.70	\$2,614.12	\$2,624.58	\$2,635.07	\$2,645.61	\$2,656.20	\$2,666.82	\$2,677.49	\$2,688.20	\$2,698.95	\$2,709.75
90	\$2,629.96	\$2,640.48	\$2,651.04	\$2,661.64	\$2,672.29	\$2,682.98	\$2,693.71	\$2,704.49	\$2,715.30	\$2,726.17	\$2,737.07	\$2,748.02
91	\$2,666.77	\$2,677.44	\$2,688.15	\$2,698.90	\$2,709.69	\$2,720.53	\$2,731.42	\$2,742.34	\$2,753.31	\$2,764.32	\$2,775.38	\$2,786.48
92	\$2,703.75	\$2,714.56	\$2,725.42	\$2,736.32	\$2,747.27	\$2,758.26	\$2,769.29	\$2,780.37	\$2,791.49	\$2,802.65	\$2,813.86	\$2,825.12
93	\$2,740.90	\$2,751.86	\$2,762.87	\$2,773.92	\$2,785.02	\$2,796.16	\$2,807.34	\$2,818.57	\$2,829.85	\$2,841.16	\$2,852.53	\$2,863.94
94	\$2,778.23	\$2,789.34	\$2,800.50	\$2,811.70	\$2,822.95	\$2,834.24	\$2,845.57	\$2,856.96	\$2,868.38	\$2,879.86	\$2,891.38	\$2,902.94
95	\$2,815.72	\$2,826.98	\$2,838.29	\$2,849.64	\$2,861.04	\$2,872.48	\$2,883.97	\$2,895.51	\$2,907.09	\$2,918.72	\$2,930.40	\$2,942.12
96	\$2,853.37	\$2,864.79	\$2,876.25	\$2,887.75	\$2,899.30	\$2,910.90	\$2,922.54	\$2,934.23	\$2,945.97	\$2,957.76	\$2,969.59	\$2,981.46
97	\$2,891.21	\$2,902.77	\$2,914.38	\$2,926.04	\$2,937.74	\$2,949.50	\$2,961.29	\$2,973.14	\$2,985.03	\$2,996.97	\$3,008.96	\$3,020.99
98	\$2,929.20	\$2,940.92	\$2,952.68	\$2,964.49	\$2,976.35	\$2,988.26	\$3,000.21	\$3,012.21	\$3,024.26	\$3,036.36	\$3,048.50	\$3,060.70
99	\$2,967.39	\$2,979.26	\$2,991.17	\$3,003.14	\$3,015.15	\$3,027.21	\$3,039.32	\$3,051.48	\$3,063.68	\$3,075.94	\$3,088.24	\$3,100.59
100	\$3,005.72	\$3,017.75	\$3,029.82	\$3,041.94	\$3,054.10	\$3,066.32	\$3,078.58	\$3,090.90	\$3,103.26	\$3,115.68	\$3,128.14	\$3,140.65

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M3	\$30.09	\$30.21	\$30.33	\$30.45	\$30.57	\$30.69	\$30.82	\$30.94	\$31.06	\$31.19	\$31.31	\$31.44

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial y de servicios	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53	\$11.58	\$11.62	\$11.67	\$11.72
2	\$17.22	\$17.29	\$17.36	\$17.43	\$17.50	\$17.57	\$17.64	\$17.71	\$17.78	\$17.85	\$17.92	\$17.99
3	\$23.43	\$23.52	\$23.62	\$23.71	\$23.81	\$23.90	\$24.00	\$24.09	\$24.19	\$24.29	\$24.38	\$24.48
4	\$29.80	\$29.91	\$30.03	\$30.15	\$30.28	\$30.40	\$30.52	\$30.64	\$30.76	\$30.89	\$31.01	\$31.13
5	\$36.37	\$36.51	\$36.66	\$36.81	\$36.95	\$37.10	\$37.25	\$37.40	\$37.55	\$37.70	\$37.85	\$38.00
6	\$43.15	\$43.32	\$43.49	\$43.66	\$43.84	\$44.01	\$44.19	\$44.37	\$44.55	\$44.72	\$44.90	\$45.08

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
7	\$50.10	\$50.30	\$50.50	\$50.70	\$50.91	\$51.11	\$51.31	\$51.52	\$51.73	\$51.93	\$52.14	\$52.35
8	\$57.24	\$57.47	\$57.70	\$57.93	\$58.16	\$58.40	\$58.63	\$58.86	\$59.10	\$59.34	\$59.57	\$59.81
9	\$64.59	\$64.85	\$65.11	\$65.37	\$65.63	\$65.89	\$66.16	\$66.42	\$66.69	\$66.95	\$67.22	\$67.49
10	\$72.13	\$72.42	\$72.71	\$73.00	\$73.29	\$73.58	\$73.88	\$74.17	\$74.47	\$74.77	\$75.07	\$75.37
11	\$79.86	\$80.18	\$80.50	\$80.82	\$81.14	\$81.47	\$81.79	\$82.12	\$82.45	\$82.78	\$83.11	\$83.44
12	\$87.71	\$88.06	\$88.41	\$88.77	\$89.12	\$89.48	\$89.84	\$90.20	\$90.56	\$90.92	\$91.28	\$91.65
13	\$95.76	\$96.14	\$96.52	\$96.91	\$97.30	\$97.69	\$98.08	\$98.47	\$98.86	\$99.26	\$99.66	\$100.05
14	\$109.63	\$110.07	\$110.51	\$110.95	\$111.39	\$111.84	\$112.29	\$112.74	\$113.19	\$113.64	\$114.09	\$114.55
15	\$124.50	\$125.00	\$125.50	\$126.00	\$126.50	\$127.01	\$127.52	\$128.03	\$128.54	\$129.05	\$129.57	\$130.09
16	\$140.14	\$140.70	\$141.27	\$141.83	\$142.40	\$142.97	\$143.54	\$144.12	\$144.69	\$145.27	\$145.85	\$146.44
17	\$156.77	\$157.40	\$158.02	\$158.66	\$159.29	\$159.93	\$160.57	\$161.21	\$161.86	\$162.50	\$163.15	\$163.81
18	\$174.39	\$175.09	\$175.79	\$176.49	\$177.20	\$177.91	\$178.62	\$179.33	\$180.05	\$180.77	\$181.49	\$182.22
19	\$192.99	\$193.77	\$194.54	\$195.32	\$196.10	\$196.88	\$197.67	\$198.46	\$199.26	\$200.05	\$200.85	\$201.66
20	\$212.59	\$213.44	\$214.30	\$215.16	\$216.02	\$216.88	\$217.75	\$218.62	\$219.49	\$220.37	\$221.25	\$222.14
21	\$233.02	\$233.95	\$234.89	\$235.83	\$236.77	\$237.72	\$238.67	\$239.62	\$240.58	\$241.54	\$242.51	\$243.48
22	\$254.41	\$255.43	\$256.45	\$257.48	\$258.51	\$259.54	\$260.58	\$261.62	\$262.67	\$263.72	\$264.77	\$265.83
23	\$276.79	\$277.90	\$279.01	\$280.13	\$281.25	\$282.37	\$283.50	\$284.64	\$285.78	\$286.92	\$288.07	\$289.22
24	\$300.14	\$301.34	\$302.55	\$303.76	\$304.98	\$306.20	\$307.42	\$308.65	\$309.88	\$311.12	\$312.37	\$313.62
25	\$324.47	\$325.77	\$327.07	\$328.38	\$329.70	\$331.01	\$332.34	\$333.67	\$335.00	\$336.34	\$337.69	\$339.04
26	\$349.78	\$351.18	\$352.58	\$353.99	\$355.41	\$356.83	\$358.26	\$359.69	\$361.13	\$362.58	\$364.03	\$365.48
27	\$376.06	\$377.56	\$379.07	\$380.59	\$382.11	\$383.64	\$385.17	\$386.71	\$388.26	\$389.81	\$391.37	\$392.94
28	\$403.34	\$404.95	\$406.57	\$408.20	\$409.83	\$411.47	\$413.12	\$414.77	\$416.43	\$418.09	\$419.77	\$421.45
29	\$431.56	\$433.29	\$435.02	\$436.76	\$438.51	\$440.26	\$442.02	\$443.79	\$445.57	\$447.35	\$449.14	\$450.93
30	\$460.77	\$462.62	\$464.47	\$466.32	\$468.19	\$470.06	\$471.94	\$473.83	\$475.73	\$477.63	\$479.54	\$481.46
31	\$490.97	\$492.94	\$494.91	\$496.89	\$498.88	\$500.87	\$502.87	\$504.89	\$506.91	\$508.93	\$510.97	\$513.01
32	\$522.12	\$524.21	\$526.30	\$528.41	\$530.52	\$532.65	\$534.78	\$536.92	\$539.06	\$541.22	\$543.38	\$545.56
33	\$554.28	\$556.49	\$558.72	\$560.95	\$563.20	\$565.45	\$567.71	\$569.98	\$572.26	\$574.55	\$576.85	\$579.16
34	\$587.41	\$589.76	\$592.12	\$594.49	\$596.87	\$599.25	\$601.65	\$604.06	\$606.47	\$608.90	\$611.34	\$613.78
35	\$621.51	\$624.00	\$626.50	\$629.00	\$631.52	\$634.04	\$636.58	\$639.13	\$641.68	\$644.25	\$646.83	\$649.41
36	\$656.60	\$659.22	\$661.86	\$664.51	\$667.16	\$669.83	\$672.51	\$675.20	\$677.90	\$680.62	\$683.34	\$686.07
37	\$692.65	\$695.42	\$698.20	\$700.99	\$703.80	\$706.61	\$709.44	\$712.27	\$715.12	\$717.98	\$720.86	\$723.74
38	\$729.70	\$732.61	\$735.54	\$738.49	\$741.44	\$744.41	\$747.38	\$750.37	\$753.38	\$756.39	\$759.41	\$762.45
39	\$767.71	\$770.78	\$773.87	\$776.96	\$780.07	\$783.19	\$786.32	\$789.47	\$792.63	\$795.80	\$798.98	\$802.18
40	\$806.70	\$809.92	\$813.16	\$816.42	\$819.68	\$822.96	\$826.25	\$829.56	\$832.88	\$836.21	\$839.55	\$842.91
41	\$846.70	\$850.09	\$853.49	\$856.90	\$860.33	\$863.77	\$867.23	\$870.70	\$874.18	\$877.68	\$881.19	\$884.71
42	\$880.84	\$884.36	\$887.90	\$891.45	\$895.02	\$898.60	\$902.19	\$905.80	\$909.42	\$913.06	\$916.71	\$920.38
43	\$915.65	\$919.31	\$922.99	\$926.68	\$930.39	\$934.11	\$937.85	\$941.60	\$945.37	\$949.15	\$952.94	\$956.76
44	\$951.11	\$954.92	\$958.74	\$962.57	\$966.42	\$970.29	\$974.17	\$978.07	\$981.98	\$985.91	\$989.85	\$993.81
45	\$987.23	\$991.18	\$995.14	\$999.12	\$1,003.12	\$1,007.13	\$1,011.16	\$1,015.20	\$1,019.26	\$1,023.34	\$1,027.43	\$1,031.54
46	\$1,024.01	\$1,028.10	\$1,032.22	\$1,036.34	\$1,040.49	\$1,044.65	\$1,048.83	\$1,053.03	\$1,057.24	\$1,061.47	\$1,065.71	\$1,069.98
47	\$1,061.44	\$1,065.68	\$1,069.95	\$1,074.23	\$1,078.52	\$1,082.84	\$1,087.17	\$1,091.52	\$1,095.88	\$1,100.27	\$1,104.67	\$1,109.09
48	\$1,099.53	\$1,103.93	\$1,108.34	\$1,112.77	\$1,117.23	\$1,121.69	\$1,126.18	\$1,130.69	\$1,135.21	\$1,139.75	\$1,144.31	\$1,148.89
49	\$1,138.26	\$1,142.81	\$1,147.38	\$1,151.97	\$1,156.58	\$1,161.20	\$1,165.85	\$1,170.51	\$1,175.19	\$1,179.89	\$1,184.61	\$1,189.35

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
50	\$1,185.79	\$1,190.53	\$1,195.29	\$1,200.08	\$1,204.88	\$1,209.70	\$1,214.53	\$1,219.39	\$1,224.27	\$1,229.17	\$1,234.08	\$1,239.02
51	\$1,234.29	\$1,239.23	\$1,244.19	\$1,249.16	\$1,254.16	\$1,259.18	\$1,264.21	\$1,269.27	\$1,274.35	\$1,279.44	\$1,284.56	\$1,289.70
52	\$1,283.75	\$1,288.89	\$1,294.04	\$1,299.22	\$1,304.42	\$1,309.63	\$1,314.87	\$1,320.13	\$1,325.41	\$1,330.71	\$1,336.04	\$1,341.38
53	\$1,318.75	\$1,324.03	\$1,329.32	\$1,334.64	\$1,339.98	\$1,345.34	\$1,350.72	\$1,356.12	\$1,361.55	\$1,366.99	\$1,372.46	\$1,377.95
54	\$1,354.12	\$1,359.54	\$1,364.98	\$1,370.44	\$1,375.92	\$1,381.42	\$1,386.95	\$1,392.50	\$1,398.07	\$1,403.66	\$1,409.27	\$1,414.91
55	\$1,389.88	\$1,395.44	\$1,401.03	\$1,406.63	\$1,412.26	\$1,417.91	\$1,423.58	\$1,429.27	\$1,434.99	\$1,440.73	\$1,446.49	\$1,452.28
56	\$1,426.06	\$1,431.76	\$1,437.49	\$1,443.24	\$1,449.01	\$1,454.81	\$1,460.63	\$1,466.47	\$1,472.34	\$1,478.22	\$1,484.14	\$1,490.07
57	\$1,462.60	\$1,468.45	\$1,474.33	\$1,480.22	\$1,486.14	\$1,492.09	\$1,498.06	\$1,504.05	\$1,510.07	\$1,516.11	\$1,522.17	\$1,528.26
58	\$1,499.58	\$1,505.58	\$1,511.60	\$1,517.65	\$1,523.72	\$1,529.81	\$1,535.93	\$1,542.07	\$1,548.24	\$1,554.44	\$1,560.65	\$1,566.90
59	\$1,536.93	\$1,543.07	\$1,549.25	\$1,555.44	\$1,561.67	\$1,567.91	\$1,574.18	\$1,580.48	\$1,586.80	\$1,593.15	\$1,599.52	\$1,605.92
60	\$1,574.69	\$1,580.99	\$1,587.31	\$1,593.66	\$1,600.03	\$1,606.43	\$1,612.86	\$1,619.31	\$1,625.79	\$1,632.29	\$1,638.82	\$1,645.38
61	\$1,612.83	\$1,619.28	\$1,625.76	\$1,632.26	\$1,638.79	\$1,645.34	\$1,651.92	\$1,658.53	\$1,665.17	\$1,671.83	\$1,678.51	\$1,685.23
62	\$1,651.38	\$1,657.99	\$1,664.62	\$1,671.28	\$1,677.96	\$1,684.67	\$1,691.41	\$1,698.18	\$1,704.97	\$1,711.79	\$1,718.64	\$1,725.51
63	\$1,690.34	\$1,697.10	\$1,703.88	\$1,710.70	\$1,717.54	\$1,724.41	\$1,731.31	\$1,738.24	\$1,745.19	\$1,752.17	\$1,759.18	\$1,766.22
64	\$1,729.66	\$1,736.58	\$1,743.53	\$1,750.50	\$1,757.50	\$1,764.53	\$1,771.59	\$1,778.68	\$1,785.79	\$1,792.93	\$1,800.11	\$1,807.31
65	\$1,769.41	\$1,776.49	\$1,783.59	\$1,790.73	\$1,797.89	\$1,805.08	\$1,812.30	\$1,819.55	\$1,826.83	\$1,834.14	\$1,841.47	\$1,848.84
66	\$1,809.55	\$1,816.79	\$1,824.05	\$1,831.35	\$1,838.67	\$1,846.03	\$1,853.41	\$1,860.83	\$1,868.27	\$1,875.74	\$1,883.25	\$1,890.78
67	\$1,850.09	\$1,857.49	\$1,864.92	\$1,872.38	\$1,879.87	\$1,887.39	\$1,894.94	\$1,902.52	\$1,910.13	\$1,917.77	\$1,925.44	\$1,933.14
68	\$1,891.01	\$1,898.57	\$1,906.17	\$1,913.79	\$1,921.45	\$1,929.13	\$1,936.85	\$1,944.60	\$1,952.38	\$1,960.19	\$1,968.03	\$1,975.90
69	\$1,932.35	\$1,940.08	\$1,947.84	\$1,955.64	\$1,963.46	\$1,971.31	\$1,979.20	\$1,987.11	\$1,995.06	\$2,003.04	\$2,011.05	\$2,019.10
70	\$1,974.09	\$1,981.99	\$1,989.91	\$1,997.87	\$2,005.87	\$2,013.89	\$2,021.94	\$2,030.03	\$2,038.15	\$2,046.30	\$2,054.49	\$2,062.71
71	\$2,016.22	\$2,024.28	\$2,032.38	\$2,040.51	\$2,048.67	\$2,056.87	\$2,065.09	\$2,073.35	\$2,081.65	\$2,089.97	\$2,098.33	\$2,106.73
72	\$2,058.75	\$2,066.98	\$2,075.25	\$2,083.55	\$2,091.88	\$2,100.25	\$2,108.65	\$2,117.09	\$2,125.56	\$2,134.06	\$2,142.59	\$2,151.16
73	\$2,101.67	\$2,110.07	\$2,118.51	\$2,126.99	\$2,135.49	\$2,144.04	\$2,152.61	\$2,161.22	\$2,169.87	\$2,178.55	\$2,187.26	\$2,196.01
74	\$2,144.99	\$2,153.57	\$2,162.18	\$2,170.83	\$2,179.51	\$2,188.23	\$2,196.98	\$2,205.77	\$2,214.60	\$2,223.45	\$2,232.35	\$2,241.28
75	\$2,188.72	\$2,197.48	\$2,206.27	\$2,215.09	\$2,223.95	\$2,232.85	\$2,241.78	\$2,250.75	\$2,259.75	\$2,268.79	\$2,277.86	\$2,286.97
76	\$2,232.83	\$2,241.76	\$2,250.72	\$2,259.73	\$2,268.77	\$2,277.84	\$2,286.95	\$2,296.10	\$2,305.28	\$2,314.51	\$2,323.76	\$2,333.06
77	\$2,277.36	\$2,286.47	\$2,295.62	\$2,304.80	\$2,314.02	\$2,323.28	\$2,332.57	\$2,341.90	\$2,351.27	\$2,360.67	\$2,370.11	\$2,379.60
78	\$2,322.29	\$2,331.58	\$2,340.91	\$2,350.27	\$2,359.67	\$2,369.11	\$2,378.59	\$2,388.10	\$2,397.65	\$2,407.24	\$2,416.87	\$2,426.54
79	\$2,367.59	\$2,377.06	\$2,386.57	\$2,396.12	\$2,405.70	\$2,415.32	\$2,424.98	\$2,434.68	\$2,444.42	\$2,454.20	\$2,464.02	\$2,473.87
80	\$2,413.31	\$2,422.97	\$2,432.66	\$2,442.39	\$2,452.16	\$2,461.97	\$2,471.81	\$2,481.70	\$2,491.63	\$2,501.60	\$2,511.60	\$2,521.65
81	\$2,459.44	\$2,469.27	\$2,479.15	\$2,489.07	\$2,499.02	\$2,509.02	\$2,519.06	\$2,529.13	\$2,539.25	\$2,549.41	\$2,559.60	\$2,569.84
82	\$2,505.97	\$2,516.00	\$2,526.06	\$2,536.16	\$2,546.31	\$2,556.49	\$2,566.72	\$2,576.99	\$2,587.29	\$2,597.64	\$2,608.03	\$2,618.47
83	\$2,552.88	\$2,563.09	\$2,573.34	\$2,583.63	\$2,593.97	\$2,604.35	\$2,614.76	\$2,625.22	\$2,635.72	\$2,646.27	\$2,656.85	\$2,667.48
84	\$2,600.22	\$2,610.62	\$2,621.06	\$2,631.54	\$2,642.07	\$2,652.64	\$2,663.25	\$2,673.90	\$2,684.60	\$2,695.34	\$2,706.12	\$2,716.94
85	\$2,647.93	\$2,658.52	\$2,669.15	\$2,679.83	\$2,690.55	\$2,701.31	\$2,712.12	\$2,722.96	\$2,733.86	\$2,744.79	\$2,755.77	\$2,766.79
86	\$2,696.06	\$2,706.84	\$2,717.67	\$2,728.54	\$2,739.45	\$2,750.41	\$2,761.41	\$2,772.46	\$2,783.55	\$2,794.68	\$2,805.86	\$2,817.09
87	\$2,744.57	\$2,755.55	\$2,766.57	\$2,777.64	\$2,788.75	\$2,799.90	\$2,811.10	\$2,822.35	\$2,833.64	\$2,844.97	\$2,856.35	\$2,867.78
88	\$2,793.47	\$2,804.64	\$2,815.86	\$2,827.12	\$2,838.43	\$2,849.78	\$2,861.18	\$2,872.63	\$2,884.12	\$2,895.65	\$2,907.24	\$2,918.87
89	\$2,842.79	\$2,854.16	\$2,865.58	\$2,877.04	\$2,888.55	\$2,900.10	\$2,911.70	\$2,923.35	\$2,935.04	\$2,946.79	\$2,958.57	\$2,970.41
90	\$2,892.51	\$2,904.08	\$2,915.70	\$2,927.36	\$2,939.07	\$2,950.82	\$2,962.63	\$2,974.48	\$2,986.38	\$2,998.32	\$3,010.32	\$3,022.36
91	\$2,942.62	\$2,954.39	\$2,966.21	\$2,978.07	\$2,989.98	\$3,001.94	\$3,013.95	\$3,026.01	\$3,038.11	\$3,050.26	\$3,062.47	\$3,074.72
92	\$2,993.15	\$3,005.12	\$3,017.14	\$3,029.21	\$3,041.33	\$3,053.50	\$3,065.71	\$3,077.97	\$3,090.28	\$3,102.64	\$3,115.06	\$3,127.52

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.52	\$118.99	\$119.47	\$119.95	\$120.43	\$120.91	\$121.39	\$121.88	\$122.37	\$122.86	\$123.35	\$123.84

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$3,056.21	\$3,068.43	\$3,080.71	\$3,093.03	\$3,105.40	\$3,117.82	\$3,130.29	\$3,142.82	\$3,155.39	\$3,168.01	\$3,180.68	\$3,193.40
94	\$3,119.90	\$3,132.38	\$3,144.91	\$3,157.49	\$3,170.12	\$3,182.80	\$3,195.53	\$3,208.32	\$3,221.15	\$3,234.03	\$3,246.97	\$3,259.96
95	\$3,184.28	\$3,197.02	\$3,209.80	\$3,222.64	\$3,235.53	\$3,248.48	\$3,261.47	\$3,274.51	\$3,287.61	\$3,300.76	\$3,313.97	\$3,327.22
96	\$3,249.33	\$3,262.33	\$3,275.38	\$3,288.48	\$3,301.63	\$3,314.84	\$3,328.10	\$3,341.41	\$3,354.78	\$3,368.20	\$3,381.67	\$3,395.20
97	\$3,315.04	\$3,328.30	\$3,341.61	\$3,354.98	\$3,368.40	\$3,381.87	\$3,395.40	\$3,408.98	\$3,422.61	\$3,436.31	\$3,450.05	\$3,463.85
98	\$3,381.39	\$3,394.91	\$3,408.49	\$3,422.13	\$3,435.82	\$3,449.56	\$3,463.36	\$3,477.21	\$3,491.12	\$3,505.09	\$3,519.11	\$3,533.18
99	\$3,448.43	\$3,462.23	\$3,476.07	\$3,489.98	\$3,503.94	\$3,517.95	\$3,532.03	\$3,546.15	\$3,560.34	\$3,574.58	\$3,588.88	\$3,603.23
100	\$3,516.11	\$3,530.18	\$3,544.30	\$3,558.48	\$3,572.71	\$3,587.00	\$3,601.35	\$3,615.75	\$3,630.22	\$3,644.74	\$3,659.32	\$3,673.95

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$35.39	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10	\$36.25	\$36.39	\$36.54	\$36.69	\$36.83	\$36.98

c) Por servicio industrial.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$34.80	\$34.94	\$35.08	\$35.22	\$35.36	\$35.51	\$35.65	\$35.79	\$35.93	\$36.08	\$36.22	\$36.37
2	\$66.33	\$66.59	\$66.86	\$67.13	\$67.39	\$67.66	\$67.93	\$68.21	\$68.48	\$68.75	\$69.03	\$69.30
3	\$98.30	\$98.69	\$99.08	\$99.48	\$99.88	\$100.28	\$100.68	\$101.08	\$101.49	\$101.89	\$102.30	\$102.71
4	\$130.75	\$131.27	\$131.80	\$132.32	\$132.85	\$133.38	\$133.92	\$134.45	\$134.99	\$135.53	\$136.07	\$136.62
5	\$163.70	\$164.35	\$165.01	\$165.67	\$166.33	\$167.00	\$167.67	\$168.34	\$169.01	\$169.69	\$170.37	\$171.05
6	\$197.11	\$197.90	\$198.69	\$199.49	\$200.29	\$201.09	\$201.89	\$202.70	\$203.51	\$204.33	\$205.14	\$205.96
7	\$231.03	\$231.96	\$232.88	\$233.82	\$234.75	\$235.69	\$236.63	\$237.58	\$238.53	\$239.48	\$240.44	\$241.40
8	\$265.43	\$266.49	\$267.55	\$268.62	\$269.70	\$270.78	\$271.86	\$272.95	\$274.04	\$275.14	\$276.24	\$277.34
9	\$300.30	\$301.50	\$302.70	\$303.91	\$305.13	\$306.35	\$307.57	\$308.81	\$310.04	\$311.28	\$312.53	\$313.78
10	\$335.67	\$337.02	\$338.36	\$339.72	\$341.08	\$342.44	\$343.81	\$345.18	\$346.57	\$347.95	\$349.34	\$350.74
11	\$371.53	\$373.01	\$374.51	\$376.00	\$377.51	\$379.02	\$380.53	\$382.06	\$383.58	\$385.12	\$386.66	\$388.21
12	\$407.52	\$409.15	\$410.79	\$412.43	\$414.08	\$415.74	\$417.40	\$419.07	\$420.75	\$422.43	\$424.12	\$425.82
13	\$443.94	\$445.71	\$447.50	\$449.29	\$451.08	\$452.89	\$454.70	\$456.52	\$458.35	\$460.18	\$462.02	\$463.87
14	\$480.78	\$482.71	\$484.64	\$486.58	\$488.52	\$490.48	\$492.44	\$494.41	\$496.39	\$498.37	\$500.36	\$502.37
15	\$518.05	\$520.12	\$522.20	\$524.29	\$526.39	\$528.49	\$530.61	\$532.73	\$534.86	\$537.00	\$539.15	\$541.30
16	\$555.00	\$557.22	\$559.45	\$561.69	\$563.94	\$566.19	\$568.46	\$570.73	\$573.01	\$575.31	\$577.61	\$579.92
17	\$592.29	\$594.66	\$597.04	\$599.43	\$601.82	\$604.23	\$606.65	\$609.07	\$611.51	\$613.96	\$616.41	\$618.88
18	\$629.97	\$632.49	\$635.02	\$637.56	\$640.11	\$642.67	\$645.24	\$647.82	\$650.41	\$653.01	\$655.62	\$658.25
19	\$668.00	\$670.67	\$673.35	\$676.04	\$678.75	\$681.46	\$684.19	\$686.92	\$689.67	\$692.43	\$695.20	\$697.98
20	\$706.39	\$709.22	\$712.06	\$714.90	\$717.76	\$720.63	\$723.52	\$726.41	\$729.32	\$732.23	\$735.16	\$738.10
21	\$744.68	\$747.66	\$750.65	\$753.65	\$756.67	\$759.69	\$762.73	\$765.78	\$768.84	\$771.92	\$775.01	\$778.11
22	\$781.52	\$784.65	\$787.79	\$790.94	\$794.10	\$797.28	\$800.47	\$803.67	\$806.88	\$810.11	\$813.35	\$816.60
23	\$818.54	\$821.81	\$825.10	\$828.40	\$831.72	\$835.04	\$838.38	\$841.74	\$845.10	\$848.48	\$851.88	\$855.28

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	\$855.71	\$859.14	\$862.57	\$866.02	\$869.49	\$872.96	\$876.46	\$879.96	\$883.48	\$887.02	\$890.56	\$894.13
25	\$893.08	\$896.65	\$900.24	\$903.84	\$907.46	\$911.09	\$914.73	\$918.39	\$922.06	\$925.75	\$929.45	\$933.17
26	\$930.58	\$934.31	\$938.04	\$941.80	\$945.56	\$949.34	\$953.14	\$956.95	\$960.78	\$964.63	\$968.48	\$972.36
27	\$968.27	\$972.14	\$976.03	\$979.94	\$983.86	\$987.79	\$991.74	\$995.71	\$999.69	\$1,003.69	\$1,007.71	\$1,011.74
28	\$1,006.12	\$1,010.15	\$1,014.19	\$1,018.25	\$1,022.32	\$1,026.41	\$1,030.51	\$1,034.64	\$1,038.77	\$1,042.93	\$1,047.10	\$1,051.29
29	\$1,044.15	\$1,048.33	\$1,052.52	\$1,056.73	\$1,060.96	\$1,065.20	\$1,069.46	\$1,073.74	\$1,078.04	\$1,082.35	\$1,086.68	\$1,091.02
30	\$1,082.34	\$1,086.67	\$1,091.02	\$1,095.38	\$1,099.77	\$1,104.16	\$1,108.58	\$1,113.02	\$1,117.47	\$1,121.94	\$1,126.42	\$1,130.93
31	\$1,120.68	\$1,125.16	\$1,129.66	\$1,134.18	\$1,138.72	\$1,143.27	\$1,147.85	\$1,152.44	\$1,157.05	\$1,161.68	\$1,166.32	\$1,170.99
32	\$1,159.23	\$1,163.87	\$1,168.53	\$1,173.20	\$1,177.89	\$1,182.60	\$1,187.33	\$1,192.08	\$1,196.85	\$1,201.64	\$1,206.45	\$1,211.27
33	\$1,197.95	\$1,202.74	\$1,207.55	\$1,212.38	\$1,217.23	\$1,222.10	\$1,226.99	\$1,231.90	\$1,236.83	\$1,241.77	\$1,246.74	\$1,251.73
34	\$1,236.81	\$1,241.76	\$1,246.73	\$1,251.71	\$1,256.72	\$1,261.75	\$1,266.79	\$1,271.86	\$1,276.95	\$1,282.06	\$1,287.19	\$1,292.33
35	\$1,275.85	\$1,280.95	\$1,286.08	\$1,291.22	\$1,296.39	\$1,301.57	\$1,306.78	\$1,312.00	\$1,317.25	\$1,322.52	\$1,327.81	\$1,333.12
36	\$1,315.05	\$1,320.31	\$1,325.59	\$1,330.90	\$1,336.22	\$1,341.56	\$1,346.93	\$1,352.32	\$1,357.73	\$1,363.16	\$1,368.61	\$1,374.08
37	\$1,354.44	\$1,359.86	\$1,365.30	\$1,370.76	\$1,376.24	\$1,381.74	\$1,387.27	\$1,392.82	\$1,398.39	\$1,403.99	\$1,409.60	\$1,415.24
38	\$1,393.99	\$1,399.57	\$1,405.16	\$1,410.79	\$1,416.43	\$1,422.09	\$1,427.78	\$1,433.49	\$1,439.23	\$1,444.98	\$1,450.76	\$1,456.57
39	\$1,433.71	\$1,439.44	\$1,445.20	\$1,450.98	\$1,456.78	\$1,462.61	\$1,468.46	\$1,474.34	\$1,480.23	\$1,486.15	\$1,492.10	\$1,498.07
40	\$1,473.60	\$1,479.49	\$1,485.41	\$1,491.35	\$1,497.32	\$1,503.31	\$1,509.32	\$1,515.36	\$1,521.42	\$1,527.51	\$1,533.62	\$1,539.75
41	\$1,513.67	\$1,519.72	\$1,525.80	\$1,531.90	\$1,538.03	\$1,544.18	\$1,550.36	\$1,556.56	\$1,562.79	\$1,569.04	\$1,575.31	\$1,581.62
42	\$1,553.87	\$1,560.08	\$1,566.32	\$1,572.59	\$1,578.88	\$1,585.19	\$1,591.53	\$1,597.90	\$1,604.29	\$1,610.71	\$1,617.15	\$1,623.62
43	\$1,594.27	\$1,600.65	\$1,607.05	\$1,613.48	\$1,619.94	\$1,626.42	\$1,632.92	\$1,639.45	\$1,646.01	\$1,652.59	\$1,659.21	\$1,665.84
44	\$1,634.88	\$1,641.42	\$1,647.98	\$1,654.57	\$1,661.19	\$1,667.84	\$1,674.51	\$1,681.21	\$1,687.93	\$1,694.68	\$1,701.46	\$1,708.27
45	\$1,675.59	\$1,682.29	\$1,689.02	\$1,695.78	\$1,702.56	\$1,709.37	\$1,716.21	\$1,723.08	\$1,729.97	\$1,736.89	\$1,743.84	\$1,750.81
46	\$1,716.49	\$1,723.36	\$1,730.25	\$1,737.17	\$1,744.12	\$1,751.10	\$1,758.10	\$1,765.14	\$1,772.20	\$1,779.29	\$1,786.40	\$1,793.55
47	\$1,757.58	\$1,764.61	\$1,771.67	\$1,778.76	\$1,785.87	\$1,793.01	\$1,800.19	\$1,807.39	\$1,814.62	\$1,821.88	\$1,829.16	\$1,836.48
48	\$1,798.82	\$1,806.02	\$1,813.24	\$1,820.49	\$1,827.78	\$1,835.09	\$1,842.43	\$1,849.80	\$1,857.20	\$1,864.63	\$1,872.08	\$1,879.57
49	\$1,840.25	\$1,847.61	\$1,855.00	\$1,862.42	\$1,869.87	\$1,877.35	\$1,884.86	\$1,892.40	\$1,899.97	\$1,907.57	\$1,915.20	\$1,922.86
50	\$1,881.84	\$1,889.37	\$1,896.92	\$1,904.51	\$1,912.13	\$1,919.78	\$1,927.46	\$1,935.17	\$1,942.91	\$1,950.68	\$1,958.48	\$1,966.32
51	\$1,923.62	\$1,931.31	\$1,939.04	\$1,946.79	\$1,954.58	\$1,962.40	\$1,970.25	\$1,978.13	\$1,986.04	\$1,993.99	\$2,001.96	\$2,009.97
52	\$1,965.54	\$1,973.40	\$1,981.29	\$1,989.22	\$1,997.18	\$2,005.16	\$2,013.18	\$2,021.24	\$2,029.32	\$2,037.44	\$2,045.59	\$2,053.77
53	\$2,007.61	\$2,015.64	\$2,023.71	\$2,031.80	\$2,039.93	\$2,048.09	\$2,056.28	\$2,064.51	\$2,072.76	\$2,081.05	\$2,089.38	\$2,097.74
54	\$2,049.92	\$2,058.11	\$2,066.35	\$2,074.61	\$2,082.91	\$2,091.24	\$2,099.61	\$2,108.01	\$2,116.44	\$2,124.90	\$2,133.40	\$2,141.94
55	\$2,092.36	\$2,100.73	\$2,109.13	\$2,117.57	\$2,126.04	\$2,134.54	\$2,143.08	\$2,151.66	\$2,160.26	\$2,168.90	\$2,177.58	\$2,186.29
56	\$2,134.96	\$2,143.50	\$2,152.08	\$2,160.68	\$2,169.33	\$2,178.00	\$2,186.72	\$2,195.46	\$2,204.25	\$2,213.06	\$2,221.91	\$2,230.80
57	\$2,177.75	\$2,186.46	\$2,195.21	\$2,203.99	\$2,212.80	\$2,221.65	\$2,230.54	\$2,239.46	\$2,248.42	\$2,257.41	\$2,266.44	\$2,275.51
58	\$2,220.72	\$2,229.60	\$2,238.52	\$2,247.48	\$2,256.47	\$2,265.49	\$2,274.55	\$2,283.65	\$2,292.79	\$2,301.96	\$2,311.16	\$2,320.41
59	\$2,263.84	\$2,272.89	\$2,281.98	\$2,291.11	\$2,300.28	\$2,309.48	\$2,318.71	\$2,327.99	\$2,337.30	\$2,346.65	\$2,356.04	\$2,365.46
60	\$2,307.13	\$2,316.36	\$2,325.62	\$2,334.92	\$2,344.26	\$2,353.64	\$2,363.05	\$2,372.51	\$2,382.00	\$2,391.52	\$2,401.09	\$2,410.70
61	\$2,350.59	\$2,360.00	\$2,369.44	\$2,378.91	\$2,388.43	\$2,397.98	\$2,407.57	\$2,417.20	\$2,426.87	\$2,436.58	\$2,446.33	\$2,456.11
62	\$2,394.22	\$2,403.80	\$2,413.42	\$2,423.07	\$2,432.76	\$2,442.49	\$2,452.26	\$2,462.07	\$2,471.92	\$2,481.81	\$2,491.73	\$2,501.70
63	\$2,438.03	\$2,447.78	\$2,457.57	\$2,467.40	\$2,477.27	\$2,487.18	\$2,497.13	\$2,507.12	\$2,517.15	\$2,527.22	\$2,537.32	\$2,547.47
64	\$2,481.99	\$2,491.92	\$2,501.89	\$2,511.89	\$2,521.94	\$2,532.03	\$2,542.16	\$2,552.33	\$2,562.53	\$2,572.78	\$2,583.08	\$2,593.41
65	\$2,531.44	\$2,541.57	\$2,551.73	\$2,561.94	\$2,572.19	\$2,582.48	\$2,592.81	\$2,603.18	\$2,613.59	\$2,624.04	\$2,634.54	\$2,645.08
66	\$2,581.21	\$2,591.53	\$2,601.90	\$2,612.31	\$2,622.76	\$2,633.25	\$2,643.78	\$2,654.36	\$2,664.97	\$2,675.63	\$2,686.34	\$2,697.08

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$249.91	\$250.91	\$251.91	\$252.92	\$253.93	\$254.95	\$255.97	\$256.99	\$258.02	\$259.05	\$260.09	\$261.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$2,625.86	\$2,636.36	\$2,646.91	\$2,657.50	\$2,668.13	\$2,678.80	\$2,689.51	\$2,700.27	\$2,711.07	\$2,721.92	\$2,732.81	\$2,743.74
68	\$2,670.69	\$2,681.37	\$2,692.09	\$2,702.86	\$2,713.67	\$2,724.53	\$2,735.43	\$2,746.37	\$2,757.35	\$2,768.38	\$2,779.46	\$2,790.57
69	\$2,715.69	\$2,726.55	\$2,737.46	\$2,748.41	\$2,759.40	\$2,770.44	\$2,781.52	\$2,792.64	\$2,803.81	\$2,815.03	\$2,826.29	\$2,837.60
70	\$2,760.86	\$2,771.91	\$2,782.99	\$2,794.13	\$2,805.30	\$2,816.52	\$2,827.79	\$2,839.10	\$2,850.46	\$2,861.86	\$2,873.31	\$2,884.80
71	\$2,806.20	\$2,817.43	\$2,828.70	\$2,840.01	\$2,851.37	\$2,862.78	\$2,874.23	\$2,885.73	\$2,897.27	\$2,908.86	\$2,920.49	\$2,932.18
72	\$2,851.71	\$2,863.12	\$2,874.57	\$2,886.07	\$2,897.61	\$2,909.20	\$2,920.84	\$2,932.52	\$2,944.25	\$2,956.03	\$2,967.85	\$2,979.72
73	\$2,897.41	\$2,909.00	\$2,920.64	\$2,932.32	\$2,944.05	\$2,955.82	\$2,967.65	\$2,979.52	\$2,991.44	\$3,003.40	\$3,015.41	\$3,027.48
74	\$2,943.27	\$2,955.04	\$2,966.86	\$2,978.73	\$2,990.64	\$3,002.60	\$3,014.61	\$3,026.67	\$3,038.78	\$3,050.93	\$3,063.14	\$3,075.39
75	\$2,989.26	\$3,001.22	\$3,013.23	\$3,025.28	\$3,037.38	\$3,049.53	\$3,061.73	\$3,073.98	\$3,086.27	\$3,098.62	\$3,111.01	\$3,123.45
76	\$3,035.47	\$3,047.61	\$3,059.80	\$3,072.04	\$3,084.33	\$3,096.67	\$3,109.05	\$3,121.49	\$3,133.98	\$3,146.51	\$3,159.10	\$3,171.73
77	\$3,081.85	\$3,094.18	\$3,106.56	\$3,118.98	\$3,131.46	\$3,143.98	\$3,156.56	\$3,169.19	\$3,181.86	\$3,194.59	\$3,207.37	\$3,220.20
78	\$3,128.39	\$3,140.90	\$3,153.46	\$3,166.08	\$3,178.74	\$3,191.46	\$3,204.22	\$3,217.04	\$3,229.91	\$3,242.83	\$3,255.80	\$3,268.82
79	\$3,175.09	\$3,187.79	\$3,200.54	\$3,213.34	\$3,226.19	\$3,239.10	\$3,252.06	\$3,265.06	\$3,278.12	\$3,291.24	\$3,304.40	\$3,317.62
80	\$3,221.97	\$3,234.86	\$3,247.80	\$3,260.79	\$3,273.83	\$3,286.93	\$3,300.08	\$3,313.28	\$3,326.53	\$3,339.84	\$3,353.20	\$3,366.61
81	\$3,269.02	\$3,282.10	\$3,295.23	\$3,308.41	\$3,321.64	\$3,334.93	\$3,348.27	\$3,361.66	\$3,375.11	\$3,388.61	\$3,402.16	\$3,415.77
82	\$3,316.28	\$3,329.54	\$3,342.86	\$3,356.23	\$3,369.66	\$3,383.14	\$3,396.67	\$3,410.26	\$3,423.90	\$3,437.59	\$3,451.34	\$3,465.15
83	\$3,363.66	\$3,377.11	\$3,390.62	\$3,404.19	\$3,417.80	\$3,431.47	\$3,445.20	\$3,458.98	\$3,472.82	\$3,486.71	\$3,500.65	\$3,514.66
84	\$3,411.23	\$3,424.87	\$3,438.57	\$3,452.32	\$3,466.13	\$3,480.00	\$3,493.92	\$3,507.89	\$3,521.92	\$3,536.01	\$3,550.16	\$3,564.36
85	\$3,458.98	\$3,472.81	\$3,486.70	\$3,500.65	\$3,514.65	\$3,528.71	\$3,542.83	\$3,557.00	\$3,571.23	\$3,585.51	\$3,599.85	\$3,614.25
86	\$3,506.88	\$3,520.91	\$3,534.99	\$3,549.13	\$3,563.33	\$3,577.58	\$3,591.89	\$3,606.26	\$3,620.69	\$3,635.17	\$3,649.71	\$3,664.31
87	\$3,554.99	\$3,569.21	\$3,583.49	\$3,597.82	\$3,612.21	\$3,626.66	\$3,641.17	\$3,655.73	\$3,670.36	\$3,685.04	\$3,699.78	\$3,714.58
88	\$3,603.24	\$3,617.65	\$3,632.12	\$3,646.65	\$3,661.24	\$3,675.88	\$3,690.58	\$3,705.35	\$3,720.17	\$3,735.05	\$3,749.99	\$3,764.99
89	\$3,651.67	\$3,666.27	\$3,680.94	\$3,695.66	\$3,710.45	\$3,725.29	\$3,740.19	\$3,755.15	\$3,770.17	\$3,785.25	\$3,800.39	\$3,815.59
90	\$3,700.27	\$3,715.07	\$3,729.94	\$3,744.86	\$3,759.83	\$3,774.87	\$3,789.97	\$3,805.13	\$3,820.35	\$3,835.64	\$3,850.98	\$3,866.38
91	\$3,749.03	\$3,764.03	\$3,779.09	\$3,794.20	\$3,809.38	\$3,824.62	\$3,839.92	\$3,855.28	\$3,870.70	\$3,886.18	\$3,901.72	\$3,917.33
92	\$3,797.98	\$3,813.17	\$3,828.42	\$3,843.74	\$3,859.11	\$3,874.55	\$3,890.05	\$3,905.61	\$3,921.23	\$3,936.92	\$3,952.66	\$3,968.47
93	\$3,847.12	\$3,862.51	\$3,877.96	\$3,893.47	\$3,909.05	\$3,924.68	\$3,940.38	\$3,956.14	\$3,971.97	\$3,987.85	\$4,003.81	\$4,019.82
94	\$3,896.43	\$3,912.01	\$3,927.66	\$3,943.37	\$3,959.14	\$3,974.98	\$3,990.88	\$4,006.85	\$4,022.87	\$4,038.96	\$4,055.12	\$4,071.34
95	\$3,945.87	\$3,961.65	\$3,977.50	\$3,993.41	\$4,009.38	\$4,025.42	\$4,041.52	\$4,057.69	\$4,073.92	\$4,090.21	\$4,106.57	\$4,123.00
96	\$3,995.52	\$4,011.51	\$4,027.55	\$4,043.66	\$4,059.84	\$4,076.08	\$4,092.38	\$4,108.75	\$4,125.18	\$4,141.69	\$4,158.25	\$4,174.89
97	\$4,045.32	\$4,061.51	\$4,077.75	\$4,094.06	\$4,110.44	\$4,126.88	\$4,143.39	\$4,159.96	\$4,176.60	\$4,193.31	\$4,210.08	\$4,226.92
98	\$4,095.31	\$4,111.69	\$4,128.14	\$4,144.65	\$4,161.23	\$4,177.87	\$4,194.59	\$4,211.36	\$4,228.21	\$4,245.12	\$4,262.10	\$4,279.15
99	\$4,145.47	\$4,162.05	\$4,178.70	\$4,195.42	\$4,212.20	\$4,229.05	\$4,245.96	\$4,262.95	\$4,280.00	\$4,297.12	\$4,314.31	\$4,331.56
100	\$4,195.78	\$4,212.56	\$4,229.41	\$4,246.33	\$4,263.31	\$4,280.37	\$4,297.49	\$4,314.68	\$4,331.94	\$4,349.26	\$4,366.66	\$4,384.13

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$45.11	\$45.29	\$45.48	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14

d) Para servicios mixtos.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74
2	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.46	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81
3	\$17.18	\$17.25	\$17.32	\$17.39	\$17.46	\$17.52	\$17.60	\$17.67	\$17.74	\$17.81	\$17.88	\$17.95
4	\$22.16	\$22.25	\$22.34	\$22.43	\$22.52	\$22.61	\$22.70	\$22.79	\$22.88	\$22.97	\$23.06	\$23.15
5	\$27.20	\$27.31	\$27.42	\$27.53	\$27.64	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.20	\$28.31	\$28.42
6	\$32.30	\$32.43	\$32.56	\$32.69	\$32.82	\$32.96	\$33.09	\$33.22	\$33.35	\$33.49	\$33.62	\$33.75
7	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06	\$38.21	\$38.36	\$38.52	\$38.67	\$38.83	\$38.98	\$39.14
8	\$42.71	\$42.88	\$43.05	\$43.23	\$43.40	\$43.57	\$43.75	\$43.92	\$44.10	\$44.27	\$44.45	\$44.63
9	\$48.02	\$48.21	\$48.40	\$48.60	\$48.79	\$48.99	\$49.18	\$49.38	\$49.58	\$49.77	\$49.97	\$50.17
10	\$53.39	\$53.61	\$53.82	\$54.04	\$54.25	\$54.47	\$54.69	\$54.91	\$55.13	\$55.35	\$55.57	\$55.79
11	\$58.68	\$58.91	\$59.15	\$59.39	\$59.62	\$59.86	\$60.10	\$60.34	\$60.58	\$60.83	\$61.07	\$61.31
12	\$63.95	\$64.21	\$64.47	\$64.72	\$64.98	\$65.24	\$65.50	\$65.77	\$66.03	\$66.29	\$66.56	\$66.83
13	\$69.29	\$69.57	\$69.85	\$70.12	\$70.41	\$70.69	\$70.97	\$71.25	\$71.54	\$71.82	\$72.11	\$72.40
14	\$82.33	\$82.66	\$82.99	\$83.32	\$83.66	\$83.99	\$84.33	\$84.67	\$85.00	\$85.34	\$85.69	\$86.03
15	\$96.56	\$96.95	\$97.34	\$97.73	\$98.12	\$98.51	\$98.91	\$99.30	\$99.70	\$100.10	\$100.50	\$100.90
16	\$111.74	\$112.18	\$112.63	\$113.08	\$113.53	\$113.99	\$114.45	\$114.90	\$115.36	\$115.82	\$116.29	\$116.75
17	\$128.05	\$128.56	\$129.08	\$129.59	\$130.11	\$130.63	\$131.16	\$131.68	\$132.21	\$132.74	\$133.27	\$133.80
18	\$145.53	\$146.11	\$146.70	\$147.28	\$147.87	\$148.46	\$149.06	\$149.65	\$150.25	\$150.85	\$151.46	\$152.06
19	\$164.18	\$164.84	\$165.50	\$166.16	\$166.83	\$167.49	\$168.16	\$168.84	\$169.51	\$170.19	\$170.87	\$171.55
20	\$183.96	\$184.70	\$185.43	\$186.18	\$186.92	\$187.67	\$188.42	\$189.17	\$189.93	\$190.69	\$191.45	\$192.22
21	\$204.77	\$205.59	\$206.41	\$207.23	\$208.06	\$208.89	\$209.73	\$210.57	\$211.41	\$212.26	\$213.11	\$213.96
22	\$226.67	\$227.58	\$228.49	\$229.41	\$230.32	\$231.24	\$232.17	\$233.10	\$234.03	\$234.97	\$235.91	\$236.85
23	\$249.75	\$250.75	\$251.75	\$252.76	\$253.77	\$254.78	\$255.80	\$256.82	\$257.85	\$258.88	\$259.92	\$260.96
24	\$273.95	\$275.05	\$276.15	\$277.25	\$278.36	\$279.47	\$280.59	\$281.71	\$282.84	\$283.97	\$285.11	\$286.25
25	\$299.30	\$300.50	\$301.70	\$302.91	\$304.12	\$305.33	\$306.55	\$307.78	\$309.01	\$310.25	\$311.49	\$312.74
26	\$327.90	\$329.21	\$330.53	\$331.85	\$333.18	\$334.51	\$335.85	\$337.19	\$338.54	\$339.90	\$341.26	\$342.62
27	\$357.79	\$359.22	\$360.66	\$362.10	\$363.55	\$365.01	\$366.47	\$367.93	\$369.40	\$370.88	\$372.37	\$373.85
28	\$388.97	\$390.53	\$392.09	\$393.66	\$395.23	\$396.81	\$398.40	\$399.99	\$401.59	\$403.20	\$404.81	\$406.43
29	\$421.46	\$423.14	\$424.84	\$426.54	\$428.24	\$429.95	\$431.67	\$433.40	\$435.13	\$436.87	\$438.62	\$440.38
30	\$455.25	\$457.07	\$458.90	\$460.74	\$462.58	\$464.43	\$466.29	\$468.15	\$470.03	\$471.91	\$473.79	\$475.69
31	\$490.34	\$492.31	\$494.27	\$496.25	\$498.24	\$500.23	\$502.23	\$504.24	\$506.26	\$508.28	\$510.31	\$512.36
32	\$521.56	\$523.65	\$525.74	\$527.85	\$529.96	\$532.08	\$534.21	\$536.34	\$538.49	\$540.64	\$542.81	\$544.98
33	\$553.75	\$555.97	\$558.19	\$560.42	\$562.66	\$564.91	\$567.17	\$569.44	\$571.72	\$574.01	\$576.30	\$578.61
34	\$586.94	\$589.28	\$591.64	\$594.01	\$596.38	\$598.77	\$601.17	\$603.57	\$605.98	\$608.41	\$610.84	\$613.29
35	\$621.09	\$623.58	\$626.07	\$628.57	\$631.09	\$633.61	\$636.15	\$638.69	\$641.25	\$643.81	\$646.39	\$648.97
36	\$654.75	\$657.37	\$660.00	\$662.64	\$665.29	\$667.95	\$670.62	\$673.31	\$676.00	\$678.70	\$681.42	\$684.14
37	\$690.79	\$693.56	\$696.33	\$699.11	\$701.91	\$704.72	\$707.54	\$710.37	\$713.21	\$716.06	\$718.93	\$721.80

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$727.80	\$730.71	\$733.63	\$736.57	\$739.51	\$742.47	\$745.44	\$748.42	\$751.42	\$754.42	\$757.44	\$760.47
39	\$765.82	\$768.88	\$771.96	\$775.04	\$778.14	\$781.26	\$784.38	\$787.52	\$790.67	\$793.83	\$797.01	\$800.20
40	\$804.78	\$808.00	\$811.23	\$814.48	\$817.74	\$821.01	\$824.29	\$827.59	\$830.90	\$834.22	\$837.56	\$840.91
41	\$844.73	\$848.10	\$851.50	\$854.90	\$858.32	\$861.76	\$865.20	\$868.66	\$872.14	\$875.63	\$879.13	\$882.65
42	\$878.87	\$882.39	\$885.92	\$889.46	\$893.02	\$896.59	\$900.18	\$903.78	\$907.39	\$911.02	\$914.66	\$918.32
43	\$913.64	\$917.30	\$920.97	\$924.65	\$928.35	\$932.06	\$935.79	\$939.53	\$943.29	\$947.07	\$950.85	\$954.66
44	\$949.10	\$952.89	\$956.70	\$960.53	\$964.37	\$968.23	\$972.10	\$975.99	\$979.90	\$983.81	\$987.75	\$991.70
45	\$985.19	\$989.13	\$993.08	\$997.06	\$1,001.04	\$1,005.05	\$1,009.07	\$1,013.11	\$1,017.16	\$1,021.23	\$1,025.31	\$1,029.41
46	\$1,021.95	\$1,026.04	\$1,030.14	\$1,034.26	\$1,038.40	\$1,042.55	\$1,046.72	\$1,050.91	\$1,055.11	\$1,059.33	\$1,063.57	\$1,067.82
47	\$1,059.36	\$1,063.59	\$1,067.85	\$1,072.12	\$1,076.41	\$1,080.71	\$1,085.04	\$1,089.38	\$1,093.73	\$1,098.11	\$1,102.50	\$1,106.91
48	\$1,097.41	\$1,101.79	\$1,106.20	\$1,110.63	\$1,115.07	\$1,119.53	\$1,124.01	\$1,128.50	\$1,133.02	\$1,137.55	\$1,142.10	\$1,146.67
49	\$1,136.12	\$1,140.67	\$1,145.23	\$1,149.81	\$1,154.41	\$1,159.03	\$1,163.66	\$1,168.32	\$1,172.99	\$1,177.68	\$1,182.39	\$1,187.12
50	\$1,177.96	\$1,182.67	\$1,187.40	\$1,192.15	\$1,196.92	\$1,201.71	\$1,206.52	\$1,211.34	\$1,216.19	\$1,221.05	\$1,225.94	\$1,230.84
51	\$1,218.06	\$1,222.93	\$1,227.82	\$1,232.73	\$1,237.67	\$1,242.62	\$1,247.59	\$1,252.58	\$1,257.59	\$1,262.62	\$1,267.67	\$1,272.74
52	\$1,258.82	\$1,263.85	\$1,268.91	\$1,273.98	\$1,279.08	\$1,284.20	\$1,289.33	\$1,294.49	\$1,299.67	\$1,304.87	\$1,310.09	\$1,315.33
53	\$1,318.27	\$1,323.54	\$1,328.84	\$1,334.15	\$1,339.49	\$1,344.85	\$1,350.22	\$1,355.63	\$1,361.05	\$1,366.49	\$1,371.96	\$1,377.45
54	\$1,351.83	\$1,357.23	\$1,362.66	\$1,368.11	\$1,373.58	\$1,379.08	\$1,384.60	\$1,390.13	\$1,395.69	\$1,401.28	\$1,406.88	\$1,412.51
55	\$1,385.77	\$1,391.32	\$1,396.88	\$1,402.47	\$1,408.08	\$1,413.71	\$1,419.37	\$1,425.04	\$1,430.74	\$1,436.47	\$1,442.21	\$1,447.98
56	\$1,419.99	\$1,425.67	\$1,431.37	\$1,437.10	\$1,442.85	\$1,448.62	\$1,454.41	\$1,460.23	\$1,466.07	\$1,471.94	\$1,477.82	\$1,483.74
57	\$1,454.56	\$1,460.38	\$1,466.22	\$1,472.08	\$1,477.97	\$1,483.88	\$1,489.82	\$1,495.78	\$1,501.76	\$1,507.77	\$1,513.80	\$1,519.85
58	\$1,489.46	\$1,495.42	\$1,501.40	\$1,507.41	\$1,513.44	\$1,519.49	\$1,525.57	\$1,531.67	\$1,537.80	\$1,543.95	\$1,550.13	\$1,556.33
59	\$1,524.71	\$1,530.81	\$1,536.93	\$1,543.08	\$1,549.25	\$1,555.45	\$1,561.67	\$1,567.92	\$1,574.19	\$1,580.49	\$1,586.81	\$1,593.16
60	\$1,568.33	\$1,574.60	\$1,580.90	\$1,587.23	\$1,593.58	\$1,599.95	\$1,606.35	\$1,612.78	\$1,619.23	\$1,625.70	\$1,632.21	\$1,638.73
61	\$1,609.36	\$1,615.79	\$1,622.26	\$1,628.75	\$1,635.26	\$1,641.80	\$1,648.37	\$1,654.96	\$1,661.58	\$1,668.23	\$1,674.90	\$1,681.60
62	\$1,649.24	\$1,655.83	\$1,662.46	\$1,669.11	\$1,675.78	\$1,682.49	\$1,689.22	\$1,695.97	\$1,702.76	\$1,709.57	\$1,716.41	\$1,723.27
63	\$1,686.10	\$1,692.85	\$1,699.62	\$1,706.42	\$1,713.24	\$1,720.09	\$1,726.97	\$1,733.88	\$1,740.82	\$1,747.78	\$1,754.77	\$1,761.79
64	\$1,723.35	\$1,730.24	\$1,737.16	\$1,744.11	\$1,751.09	\$1,758.09	\$1,765.12	\$1,772.18	\$1,779.27	\$1,786.39	\$1,793.53	\$1,800.71
65	\$1,760.91	\$1,767.95	\$1,775.03	\$1,782.13	\$1,789.25	\$1,796.41	\$1,803.60	\$1,810.81	\$1,818.05	\$1,825.33	\$1,832.63	\$1,839.96
66	\$1,798.80	\$1,806.00	\$1,813.22	\$1,820.48	\$1,827.76	\$1,835.07	\$1,842.41	\$1,849.78	\$1,857.18	\$1,864.61	\$1,872.07	\$1,879.55
67	\$1,837.02	\$1,844.37	\$1,851.74	\$1,859.15	\$1,866.59	\$1,874.05	\$1,881.55	\$1,889.08	\$1,896.63	\$1,904.22	\$1,911.83	\$1,919.48
68	\$1,875.59	\$1,883.09	\$1,890.63	\$1,898.19	\$1,905.78	\$1,913.40	\$1,921.06	\$1,928.74	\$1,936.46	\$1,944.20	\$1,951.98	\$1,959.79
69	\$1,914.48	\$1,922.14	\$1,929.83	\$1,937.55	\$1,945.30	\$1,953.08	\$1,960.89	\$1,968.74	\$1,976.61	\$1,984.52	\$1,992.46	\$2,000.43
70	\$1,953.70	\$1,961.51	\$1,969.36	\$1,977.23	\$1,985.14	\$1,993.08	\$2,001.06	\$2,009.06	\$2,017.10	\$2,025.16	\$2,033.27	\$2,041.40
71	\$1,993.26	\$2,001.23	\$2,009.24	\$2,017.27	\$2,025.34	\$2,033.44	\$2,041.58	\$2,049.74	\$2,057.94	\$2,066.17	\$2,074.44	\$2,082.74
72	\$2,033.14	\$2,041.27	\$2,049.44	\$2,057.63	\$2,065.87	\$2,074.13	\$2,082.43	\$2,090.76	\$2,099.12	\$2,107.51	\$2,115.94	\$2,124.41
73	\$2,073.36	\$2,081.65	\$2,089.98	\$2,098.34	\$2,106.73	\$2,115.16	\$2,123.62	\$2,132.12	\$2,140.64	\$2,149.21	\$2,157.80	\$2,166.44
74	\$2,113.93	\$2,122.39	\$2,130.88	\$2,139.40	\$2,147.96	\$2,156.55	\$2,165.18	\$2,173.84	\$2,182.53	\$2,191.26	\$2,200.03	\$2,208.83
75	\$2,154.80	\$2,163.42	\$2,172.08	\$2,180.76	\$2,189.49	\$2,198.25	\$2,207.04	\$2,215.87	\$2,224.73	\$2,233.63	\$2,242.56	\$2,251.53
76	\$2,196.05	\$2,204.84	\$2,213.66	\$2,222.51	\$2,231.40	\$2,240.33	\$2,249.29	\$2,258.29	\$2,267.32	\$2,276.39	\$2,285.50	\$2,294.64

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.47	\$105.89	\$106.32	\$106.74	\$107.17	\$107.60	\$108.03	\$108.46	\$108.89	\$109.33	\$109.77	\$110.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
77	\$2,237.59	\$2,246.54	\$2,255.53	\$2,264.55	\$2,273.61	\$2,282.71	\$2,291.84	\$2,301.00	\$2,310.21	\$2,319.45	\$2,328.73	\$2,338.04
78	\$2,279.48	\$2,288.60	\$2,297.76	\$2,306.95	\$2,316.18	\$2,325.44	\$2,334.74	\$2,344.08	\$2,353.46	\$2,362.87	\$2,372.32	\$2,381.81
79	\$2,321.69	\$2,330.98	\$2,340.30	\$2,349.67	\$2,359.06	\$2,368.50	\$2,377.97	\$2,387.49	\$2,397.04	\$2,406.62	\$2,416.25	\$2,425.92
80	\$2,364.25	\$2,373.71	\$2,383.21	\$2,392.74	\$2,402.31	\$2,411.92	\$2,421.57	\$2,431.25	\$2,440.98	\$2,450.74	\$2,460.54	\$2,470.39
81	\$2,407.13	\$2,416.76	\$2,426.43	\$2,436.13	\$2,445.88	\$2,455.66	\$2,465.48	\$2,475.35	\$2,485.25	\$2,495.19	\$2,505.17	\$2,515.19
82	\$2,450.36	\$2,460.16	\$2,470.00	\$2,479.88	\$2,489.80	\$2,499.76	\$2,509.76	\$2,519.80	\$2,529.88	\$2,540.00	\$2,550.16	\$2,560.36
83	\$2,493.94	\$2,503.92	\$2,513.93	\$2,523.99	\$2,534.08	\$2,544.22	\$2,554.40	\$2,564.61	\$2,574.87	\$2,585.17	\$2,595.51	\$2,605.90
84	\$2,537.83	\$2,547.98	\$2,558.17	\$2,568.41	\$2,578.68	\$2,588.99	\$2,599.35	\$2,609.75	\$2,620.19	\$2,630.67	\$2,641.19	\$2,651.75
85	\$2,582.04	\$2,592.37	\$2,602.73	\$2,613.15	\$2,623.60	\$2,634.09	\$2,644.63	\$2,655.21	\$2,665.83	\$2,676.49	\$2,687.20	\$2,697.95
86	\$2,626.62	\$2,637.12	\$2,647.67	\$2,658.26	\$2,668.89	\$2,679.57	\$2,690.29	\$2,701.05	\$2,711.85	\$2,722.70	\$2,733.59	\$2,744.53
87	\$2,671.49	\$2,682.18	\$2,692.91	\$2,703.68	\$2,714.49	\$2,725.35	\$2,736.25	\$2,747.20	\$2,758.19	\$2,769.22	\$2,780.30	\$2,791.42
88	\$2,716.73	\$2,727.60	\$2,738.51	\$2,749.46	\$2,760.46	\$2,771.50	\$2,782.59	\$2,793.72	\$2,804.89	\$2,816.11	\$2,827.38	\$2,838.69
89	\$2,762.31	\$2,773.36	\$2,784.45	\$2,795.59	\$2,806.77	\$2,818.00	\$2,829.27	\$2,840.59	\$2,851.95	\$2,863.36	\$2,874.81	\$2,886.31
90	\$2,808.20	\$2,819.44	\$2,830.71	\$2,842.04	\$2,853.41	\$2,864.82	\$2,876.28	\$2,887.78	\$2,899.34	\$2,910.93	\$2,922.58	\$2,934.27
91	\$2,854.43	\$2,865.85	\$2,877.31	\$2,888.82	\$2,900.38	\$2,911.98	\$2,923.63	\$2,935.32	\$2,947.06	\$2,958.85	\$2,970.69	\$2,982.57
92	\$2,900.99	\$2,912.59	\$2,924.24	\$2,935.94	\$2,947.68	\$2,959.47	\$2,971.31	\$2,983.20	\$2,995.13	\$3,007.11	\$3,019.14	\$3,031.21
93	\$2,947.88	\$2,959.67	\$2,971.51	\$2,983.40	\$2,995.33	\$3,007.31	\$3,019.34	\$3,031.42	\$3,043.55	\$3,055.72	\$3,067.94	\$3,080.21
94	\$3,010.44	\$3,022.49	\$3,034.58	\$3,046.71	\$3,058.90	\$3,071.14	\$3,083.42	\$3,095.76	\$3,108.14	\$3,120.57	\$3,133.05	\$3,145.59
95	\$3,073.69	\$3,085.98	\$3,098.33	\$3,110.72	\$3,123.16	\$3,135.65	\$3,148.20	\$3,160.79	\$3,173.43	\$3,186.13	\$3,198.87	\$3,211.67
96	\$3,137.56	\$3,150.11	\$3,162.71	\$3,175.36	\$3,188.06	\$3,200.81	\$3,213.62	\$3,226.47	\$3,239.38	\$3,252.33	\$3,265.34	\$3,278.40
97	\$3,202.11	\$3,214.92	\$3,227.78	\$3,240.69	\$3,253.65	\$3,266.66	\$3,279.73	\$3,292.85	\$3,306.02	\$3,319.24	\$3,332.52	\$3,345.85
98	\$3,267.33	\$3,280.40	\$3,293.52	\$3,306.69	\$3,319.92	\$3,333.20	\$3,346.53	\$3,359.92	\$3,373.36	\$3,386.85	\$3,400.40	\$3,414.00
99	\$3,333.21	\$3,346.54	\$3,359.92	\$3,373.36	\$3,386.86	\$3,400.41	\$3,414.01	\$3,427.66	\$3,441.37	\$3,455.14	\$3,468.96	\$3,482.84
100	\$3,399.74	\$3,413.34	\$3,427.00	\$3,440.70	\$3,454.47	\$3,468.28	\$3,482.16	\$3,496.09	\$3,510.07	\$3,524.11	\$3,538.21	\$3,552.36

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$34.02	\$34.16	\$34.29	\$34.43	\$34.57	\$34.71	\$34.85	\$34.98	\$35.12	\$35.27	\$35.41	\$35.55

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$126.00
Comercial y de servicios	\$168.70
Público	\$220.80
Mixto básico	\$140.40

18

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.50

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

- c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, y se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueta	\$1,086.10	\$1,274.30
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,099.90	\$2,925.40
Toma larga hasta 10 metros	\$2,931.10	\$4,037.60
Metro adicional	\$208.30	\$277.80

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,468.50	\$5,781.20
Metro lineal adicional:		
a) Ramal de agua para media pulgada	\$208.30	\$277.80
b) Descarga residual de 6 pulgadas	\$416.90	\$530.50

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$527.70
b) Por metro lineal adicional	\$150.60

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$467.50	\$965.30
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,718.40	\$4,523.40
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,600.90	\$11,207.40
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,188.70	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$14,170.00	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria.

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,645.00	\$2,735.90	\$618.70	\$454.00
Descarga de 8"	\$4,091.60	\$3,190.40	\$649.90	\$485.40
Descarga de 10"	\$4,914.60	\$3,989.80	\$752.00	\$579.50
Descarga de 12"	\$5,902.00	\$5,008.60	\$924.40	\$744.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$483.00 Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.

c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$156.30.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

18

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$89.30
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$96.40
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.50
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.00

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$501.90
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$165.20
2. En la red de distribución	Toma	\$389.80
c) Cambio de taladro	Toma	\$469.10
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$414.00
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$177.00
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base	Primera hora	\$1,504.40
2. Cuota adicional	Hora	\$870.90
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$205.60
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$189.30
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$24.20
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.30

Concepto

k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)

Unidad

Cuota

Importe

\$298.40

XI. Venta de agua:

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$22.67
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas de SIMAPAG:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$736.80
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$257.80
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$480.60
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.30

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200m² será de \$222.90.

b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.84. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos

anteriores, no podrá exceder de \$25,750.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.

- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$172.20, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,870.00; y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$18.84.
- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,356.60 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.80 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- g) Recepción de obras todos los giros.
 - 1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

12

2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,307.00
2. Interés social	\$8,375.70
3. Residencial	\$10,406.90
4. Campestre	\$13,799.40

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,213.50 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.15 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.

18

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$98,853.20 el litro por segundo.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$316,647.20

- b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario

\$153,525.60

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.15 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.

- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.

- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.15 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37

b) Venta de agua tratada por medio de red m³ \$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.38 por kilogramo.

d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$300.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Incorporación individual.

a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

18

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,547.00
2. Interés social	\$4,065.80
3. Residencial	\$5,051.90
4. Campestre	\$6,698.70

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuo será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

TARIFA:

I. Traslado de residuos por kg o fracción	\$	0.38
II. Limpia de lotes		
a) Hasta una superficie de 105 M ²	\$	175.09
b) Por cada M ² excedente	\$	3.18

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja		EXENTO
b) En fosa común con caja	\$	82.76
c) Por un quinquenio	\$	352.55
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$	807.77
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$	297.65
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$	297.65
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$	269.78
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$	368.47
VII. Exhumación	\$	869.06

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res		
a) Corral por día	\$	29.06
b) Bascula	\$	29.06
c) Sacrificio	\$	140.07
d) Traslado	\$	79.57
e) Lavado de Menudo	\$	64.27
f) Traslado de Menudo	\$	55.71
II. Cabeza de ganado porcino		
a) Corral por día	\$	19.87
b) Bascula	\$	9.16
c) Sacrificio	\$	84.69
d) Traslado	\$	58.14
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$	52.02
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado. Durante el Horario de las 15:00 a las 8:00 Horas del día siguiente.	\$	52.03

Fuera de horario de servicio las tarifas se incrementarán en un 80 %

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas.	\$	361.18
a) Por hora excedente	\$	69.37
II. Pago de vigilancia por período mensual. Por elemento policial y turno de 8 horas.	\$	10,845.66

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	7,230.58
II. Por la Transmisión de derechos de concesión	\$	7,230.58
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$	723.15
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$	119.37
V. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$	251.49
VI. Por constancia de despintado	\$	50.50
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$	152.27
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$	904.50
IX. Permiso supletorio de transporte público por día	\$	27.54
X. Canje de título de concesión	\$	723.15

B

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA		
Por constancia.	\$	93.36

f

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA		
I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos.	\$	8.11
II. Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos.	\$	9.92
III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos.	\$	9.92
IV. Pensión 12 Horas, cuota mensual.	\$	464.60
V. Pensión 24 Horas, cuota mensual.	\$	863.16

✓

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA		
Talleres		
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral.		
	Inscripción por persona	
	\$	325.98





II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral.	\$	217.33
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$	217.33
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral.	\$	325.98

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA






I. Constancia de Verificación	\$	165.28
II. Dictamen de Factibilidad	\$	495.86
III. Análisis de Riesgo	\$	579.28
IV. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$	140.80
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaria de la Defensa Nacional.	\$	185.18
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$	82.65
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:		
a) Programa interno	\$	579.28
b) Plan de contingencias	\$	993.27
c) De prevención de accidentes	\$	579.28
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas.	\$	361.18

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por M ²	\$	3.18
2. Económico, por M ²	\$	5.33
3. Departamento y condominios, por M ²	\$	6.86
4. Medio, por M ²	\$	9.66
5. Residencial, por M ²	\$	11.94

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M ²	\$	13.84
2. Pavimentos por M ²	\$	4.88
3. Jardines por M ²	\$	2.43

c) Bardas o muros, por metro lineal	\$	2.27
-------------------------------------	----	------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M ² .	\$	10.09
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M ² .	\$	2.34
3. Escuelas públicas.		EXENTAS
4. Escuelas particulares por M ² .	\$	2.41

II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:

a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.

b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.

III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.

VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por M2 \$ 10.08

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por M². \$ 5.03

VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, por M². \$ 10.45

IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.

X. Permiso de división. \$ 291.74

XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105M², cuota fija de \$ 318.34
Por M² excedente \$ 3.27
Sin exceder un monto de \$ 4,414.80

Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio \$ 83.14

XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200M², cuota fija de: \$ 318.34
Por M² excedente \$ 4.51
Sin exceder un monto de \$ 9,348.09

XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90M², cuota fija de \$ 318.34
Por M² excedente \$ 3.58

Sin exceder un monto de

\$ 8,108.41

XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105M², cuota fija de

\$ 318.34

Por M² excedente

\$ 3.27

Sin exceder un monto de

\$ 4,414.80

XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial.

a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200M², cuota fija de

\$ 318.34

Por M² excedente

\$ 4.51

Sin exceder un monto de

\$ 9,348.09

b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400M² una cuota fija de

\$ 612.19

Por M² excedente

\$ 4.51

Sin exceder un monto de

\$ 11,899.38

c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600M² una cuota fija de

\$ 918.28

Por M² excedente

\$ 4.51

Sin exceder un monto de

\$ 14,462.91

XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial.

a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90M², cuota fija de

\$ 318.34

Por M² excedente

\$ 3.58

Sin exceder un monto de

\$ 6,868.73

b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200M², cuota fija de

\$ 612.19

Por M² excedente

\$ 3.58

Sin exceder un monto de

\$ 7,836.00

c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300M², cuota fija de

\$ 918.28

Por M² excedente

\$ 3.58

Sin exceder un monto de

\$ 9,948.04

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio

\$ 93.89

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M² o fracción de papel.

\$ 58.88

II. Original de planos existentes en archivo de computo por M² o fracción de papel:

a) En blanco y negro

\$ 98.49

b) A color

\$ 148.03

III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de
Más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

\$ 97.85

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$ 268.19

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 9.51
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 2,076.85
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 269.35
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 219.62

VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:

a) Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.

b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible:

- a) Fraccionamientos
1. Residenciales

18

Fraccionamientos Residencial "A"	\$	0.34
Fraccionamientos Residencial "B"	\$	0.27
Fraccionamientos Residencial "C"	\$	0.27
2. Habitación popular o de interés social	\$	0.17
3. Urbanización progresiva	\$	0.08
4. Campestres		
Residencial	\$	0.34
Rústico	\$	0.27
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$	0.27
6. Industriales		
Industria ligera	\$	0.17
Industria mediana	\$	0.27
Industria pesada	\$	0.34
7. Comerciales o de servicios	\$	0.27
8. Agropecuarios	\$	0.17

b) Desarrollos en condominio:

1. Habitacionales	\$	0.27
2. Comerciales	\$	0.27
3. De servicios	\$	0.27
4. Turísticos	\$	0.17
5. Industriales	\$	0.16
6. Mixtos de usos compatibles	\$	0.27

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible.

a) Fraccionamientos

1. Residenciales A, B y C	\$	0.27
2. Habitación popular o de interés social	\$	0.17
3. Urbanización progresiva	\$	0.08
4. Campestres		
Residencial	\$	0.27
Rústico	\$	0.16
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$	0.17
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$	0.27
7. Comerciales o de servicios	\$	0.27
8. Agropecuarios	\$	0.17

b) Desarrollos en condominio

1. Habitacionales	\$	0.27
2. Comerciales o de servicios	\$	0.27
3. Turísticos	\$	0.16

4. Industriales

\$ 0.16

5. Mixtos de usos compatibles

\$ 0.27

III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización.

a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio.

\$ 3.50

b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional.

\$ 1.59

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.

b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

V. Por permiso de venta de lotes por M² de superficie vendible.

\$ 0.15

VI. Por permiso de modificación de traza por M² de superficie vendible.

\$ 0.15

VII. Por la evaluación de compatibilidad.

\$ 2,956.54

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota	
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$	393.32
b) Espectaculares	\$	195.12
c) Giratorios	\$	394.09
d) Electrónicos no luminosos	\$	394.09
e) Tipo bandera	\$	394.09
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$	105.60
g) Pinta de bardas	\$	96.41
h) Toldos	\$	149.83
i) En Comercios ambulantes, por vehículo	\$	393.32
j) Señalización, por pieza	\$	179.83

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad.

	\$	156.11
--	----	--------

III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima 15 días:

a) Mampara en la vía pública	\$	191.30
b) Anuncio en Tijera	\$	191.30
c) Carpas	\$	191.30
d) Mantas	\$	191.30

Estos elementos tendrán como vigencia y se cuantificarán por pieza.

IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día.

	\$	203.74
--	----	--------

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día	\$	3,416.76
II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes	\$	827.98

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:		
a) General		
1. Modalidad "A"	\$	1,830.44
2. Modalidad "B"	\$	3,527.73
3. Modalidad "C"	\$	3,910.34
b) Modalidad intermedia	\$	4,861.79
c) Especifica	\$	6,522.85
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$	4,767.41
III. Autorización de poda	\$	270.89
IV. Autorización para afectaciones arbóreas		
a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$	270.89
b) Riesgo , por árbol retirado	\$	451.49
V. Dictamen técnico ecológico		
a) Dictamen técnico ecológico	\$	723.90

b) Estudio de ruido

VI. Visita técnica o supervisión especializada

\$ 1,655.20
\$ 362.71

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$	61.98
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$	146.92
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$	93.36
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento por hoja	\$	10.71
V. Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal.	\$	93.36

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias simple, por unidad:	
a) Hasta veinte hojas tamaño carta u oficio:	EXENTO
b) Por la expedición copia simple de expedientes de más de 20 hojas, se pagará, por unidad:	
1.-Copia simple tamaño carta.	\$ 0.79
2.-Copia simple tamaño oficio.	\$ 1.12
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.59
IV. Por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos:	
a) Disco compacto (CD)	\$ 33.66
b) DVD	\$ 65.80

c) Memoria USB (8gb)

\$ 110.50

Cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.

V. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por M² o fracción de papel.

\$ 58.16

VI. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de computo, por M² o fracción de papel:

a) En blanco y negro

\$ 93.36

b) A color

\$ 143.86

SECCIÓN DECIMONOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA:

I. Por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":

a) Cuota mensual

\$ 795.84

b) Inscripción anual

\$ 198.95

II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:

a) Por Taller en centro de desarrollo social

\$ 39.76

b) Por consulta y sesión de psicología

\$ 39.76

III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:

a) Por sesión de terapia física

\$ 101.81

b) Por sesión de estimulación múltiple

\$ 101.81

c) Por terapia de lenguaje

\$ 76.70

d) Por sesiones de equinoterapia

\$ 135.30

e) Por constancia médica

\$ 50.89

f) Por consulta especializada (1a Sesión)

\$ 145.06

18

g) Por consulta especializada (subsecuente)	\$	135.30
h) Por sesión de audiometría	\$	94.83
i) Por molde auditivo	\$	43.22

IV. Por los servicios prestados en materia de Control Canino:

a) Observación del animal agresor, por día.	\$	69.74
b) Por traslado del cadáver del animal	\$	27.90
c) Por pensión de animal, por día.	\$	55.79
d) Por sacrificio de animal con anestesia.	\$	55.79
e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña.	\$	278.98
f) Por traslado de animal a domicilio particular.	\$	97.64
g) Incineración de perro o gato, por animal	\$	557.95

SECCIÓN VIGESIMA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán a la conforme a lo que señala el Artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual	\$	96.63
II. Bimestre	\$	193.25

La Tarifa se aplicará según el periodo de facturación establecido por la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios que no tengan cuenta con la Comisión federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el enterro del Impuesto Predial.

Artículo 35. El impacto que representa el beneficio fiscal dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, para los Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se reconoce como costo erogado por el Municipio en la prestación del servicio, para el cálculo de la tarifa.

Para efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en ley de Hacienda para los Municipio del Estado.

**CAPITULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuándo no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización mensual.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$314.84 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$284.22 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del: 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios de agua potable, tendrán los siguientes beneficios:

I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos.

III. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del Artículo 14, el agua potable con pipas de sus propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público.

IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos éstos casos, con la aprobación del Consejo Directivo.

V. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14 de ésta Ley, tendrán una acreditación del 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto, en el convenio correspondiente.

VI. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se justifique mediante una evaluación de las condiciones generales del solicitante que deberá realizar el SIMAPAG para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22m² y hasta 60m², se cobrará una cuota fija de \$67.01

SECCIÓN SEPTIMA

**POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES.**

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso Familiar, neto; donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:

- a) Ingresos Familiares brutos
- b) Créditos Hipotecarios
- c) Impuestos aplicables
- d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos y /o alguna discapacidad permanente.
- e) Gastos de alimentación
- f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas)
- g) Servicio telefónico
- h) Pago de la vivienda que habita
- i) Colegiaturas escolares de los padres y/o algún miembro de la familia.
- j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados por el sistema DIF Municipal

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional, y

V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos familiar neto mensual

Menos de 1 salario mínimo mensual
De 1 a 2 salario mínimo mensual
Más de 2 y hasta 3 salario mínimo mensual
Más de 3 y hasta 4 salario mínimo mensual

% de descuento
sobre la tarifa que
corresponda

100%
75%
50%
25%

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 53.- Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la CFE, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Tarifa anual por Derecho de alumbrado público
\$ 0.01	\$ 283.00	\$ 11.14
\$ 283.01	\$ 500.00	\$ 22.28
\$ 500.01	\$ 1,000.00	\$ 33.42
\$ 1,000.01	\$ 1,500.00	\$ 55.70
\$ 1,500.01	\$ 2,000.00	\$ 77.98
\$ 2,000.01	\$ 2,500.00	\$ 100.26
\$ 2,500.01	\$ 3,000.00	\$ 111.40
\$ 3,000.01	\$ 3,500.00	\$ 144.83
\$ 3,500.01	\$ 4,000.00	\$ 167.11
\$ 4,000.01	en adelante	\$ 553.59

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Tabla	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50		A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99		A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LIC. EDGAR CASTRO CERRILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RAMÓN IZAGUIRRE OJEDA.
1er. SÍNDICO

LIC. MARCO ANTONIO
CARRILLO CONTRERAS
2do. SÍNDICO

LIC. ADRIÁN CAMACHO TREJO LUNA
REGIDOR

LIC. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA
REGIDOR

MTRA. ANA GABRIELA CÁRDENAS
VÁZQUEZ
REGIDORA

LIC. IOVANA DE LOS ÁNGELES
ROCHA CANO
REGIDORA

ARQ. SAMANTHA SMITH GUTIÉRREZ
REGIDORA

ING. JUAN CARLOS DELGADO
ZARATE
REGIDOR

LIC. LUIS GUILLERMO TORRES SAUCEDO
REGIDOR

LIC. JULIO CESAR GARCÍA
SÁNCHEZ
REGIDOR

C.P. JULIO ORTIZ VÁZQUEZ
REGIDOR

SRA. SILVIA ROCHA MIRANDA
REGIDORA

ING. CARLOS ENRIQUE ORTIZ MONTAÑO
REGIDOR

DR. JAIME EMILIO ARELLANO
ROIG
REGIDOR